

000138

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso:

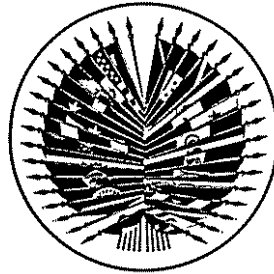
La Cantuta

Caso 11.045

contra la República del Perú

DEMANDA FINAL

000139



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso:

La Cantuta

Caso 11.045

contra la República del Perú

DELEGADOS:

CLARE K. ROBERTS (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)
LILLY CHING (ABOGADA)
VÍCTOR MADRIGAL BORLOZ (ABOGADO)
DOMINIQUE MILÁ (ABOGADA)

14 de febrero de 2006
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	5
III.	REPRESENTACIÓN	7
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	15
VII.	FUNDAMENTOS DE HECHO	16
	A. Las víctimas	16
	B. Presencia y control militar en la zona de los hechos	17
	C. El secuestro	19
	D. Ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Córdor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres. Desaparición Forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez	20
	E. La ejecución extrajudicial y desaparición forzada como prácticas sistemáticas y generalizadas en Perú en la época en que ocurrieron los hechos	24
	F. El Grupo Colina	27
	G. Resultado de las primeras investigaciones	30
	H. Leyes de Amnistía y efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos	40
	I. Nuevas investigaciones	41
VIII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	44
	A. Violación del derecho a la libertad personal	44
	B. Violación del derecho a la integridad personal	51
	C. Violación del derecho a la vida	56
	D. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	63
	E. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	64
	i. Negligencia en las investigaciones iniciales en el fuero común	67
	ii. Derivación irregular del caso al fuero militar	68
	iii. Incompetencia de los tribunales militares para juzgar graves violaciones de derechos humanos	71
	iv. Retardo en las nuevas investigaciones en el fuero común	77
	F. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana	81
	G. Incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana	84
IX.	REPARACIONES Y COSTAS	86

A.	Obligación de reparar	87
B.	Medidas de reparación	89
	b.1. Medidas de compensación	91
	b.1.1 Daños materiales	91
	b.1.2 Daños inmateriales	92
	b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	93
C.	Los beneficiarios	97
D.	Costas y gastos	98
X.	CONCLUSIONES	99
XI.	PETITORIO	99
XII.	RESPALDO PROBATORIO	101
	A. Prueba documental	101
	B. Prueba testimonial y pericial	124
	1. Testigos	124
	2. Perito	126
XIII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DE INTERVINIENTE COMÚN	126

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

CASO 11.045

**HUGO MUÑOZ SÁNCHEZ, BERTILA LOZANO TORRES, DORA OYAGUE FIERRO,
LUIS ENRIQUE ORTIZ PEREA, ARMANDO RICHARD AMARO CÓNDOR, ROBERT
EDGAR TEODORO ESPINOZA, HERÁCLIDES PABLO MEZA, FELIPE FLORES
CHIPANA, MARCELINO ROSALES CÁRDENAS Y
JUAN GABRIEL MARIÑOS FIGUEROA
(LA CANTUTA)**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 11.045, La Cantuta, contra la República de Perú (en adelante el "Estado", el "Estado peruano" o "Perú") por la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes: Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa (en adelante "las víctimas"¹); así como de sus familiares.

2. El secuestro de las víctimas sucedió en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, Lima (en adelante "la Universidad de La Cantuta", "La Cantuta" o "UNE") en la madrugada del 18 de julio de 1992. Éste contó con la participación de efectivos del Ejército peruano, quienes secuestraron a las víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas. Los hechos no han sido investigados con la debida diligencia y ha existido denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas a pesar de que es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada para evitar la prolongación de la impunidad y el sufrimiento que ésta causa a los familiares de las víctimas.

3. La Comisión solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de los señores Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa son también víctimas de algunos de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a las personas que han sido nombradas y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, respectivamente, en perjuicio de las víctimas; y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1(1) y 2 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 95/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². Este informe fue adoptado por la Comisión el 24 de octubre de 2005 y fue transmitido al Estado el 14 de noviembre siguiente, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. Luego de la concesión de una prórroga, el Estado presentó su contestación el 30 de enero de 2006; la Comisión dispuso su envío a la Corte el 10 de febrero siguiente.

5. La remisión del caso al Tribunal está basada en la exigencia de una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra las víctimas y sus familiares. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR").

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis

² Ver Anexo 44.

Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa;

b) el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, y

c) el Estado peruano incumplió el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que eran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional y es también responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención con respecto a las víctimas y sus familiares.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa;

b) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad;

c) realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica;

d) adoptar, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26.479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; así como de la Ley N° 26.492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley 26.479 de aplicación obligatoria para los órganos

jurisdiccionales, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

e) adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material;

f) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

g) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Clare K. Roberts, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Víctor H. Madrigal Borloz, Lilly Ching y Dominique Milá, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 30 de julio de 1992 Gisela Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Raida Córdor, José Oyague y Bitalia Barrueta de Pablo presentaron una petición contra el Estado peruano por la detención y desaparición el 18 de julio de 1992 de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel

Mariños Figueroa³. Al día siguiente, la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado y le solicitó la presentación de información a la brevedad posible⁴.

12. El 1 de agosto de 1992 la Comisión recibió información adicional por parte de los peticionarios⁵. El 4 de agosto siguiente, la Comisión abrió el caso y transmitió la denuncia al Estado⁶. El Estado envió su respuesta mediante Nota 7-5-M/273 de 8 de octubre de 1992⁷. Con posterioridad, el Estado remitió información adicional mediante nota 7-5-M/316 de 4 de noviembre de 1992⁸.

13. El 23 de octubre de 1992⁹, 19 de diciembre de 1992¹⁰ y 19 de enero de 1993¹¹, la señora Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, remitió a la Comisión nueva documentación.

14. El 30 de diciembre de 1992, el Estado envió un nuevo informe¹² y mediante nota de fecha 6 de enero de 1993, informó que la Fiscalía de la Nación había adelantado varias diligencias tendientes a ubicar a las víctimas sin obtener resultados positivos¹³.

15. El 4 de febrero de 1993, la Comisión recibió una nueva petición presentada por la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH") en la que se denunció la detención y desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, en fecha 18 de julio de 1992 por parte de miembros del Ejército peruano. La Comisión transmitió esta petición al Estado el 31 de marzo de 1993 con un plazo de 90 días para la presentación de observaciones¹⁴.

16. El 7 de octubre de 1993, el Estado envió información adicional comunicando que el Ministerio Público había iniciado las investigaciones pero que, con posterioridad, la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima resolvió inhibirse

³ Ver anexo 1.

⁴ Ver anexo 2.

⁵ Ver anexo 3.

⁶ Ver anexo 4.

⁷ Ver anexo 5.

⁸ Ver anexo 7.

⁹ Ver anexo 6.

¹⁰ Ver anexo 8.

¹¹ Ver anexo 11.

¹² Ver anexo 9.

¹³ Ver anexo 10.

¹⁴ Ver anexo 12.

y en consecuencia remitir lo actuado al Presidente de la Sala de Guerra de Justicia Militar¹⁵.

17. El 22 de octubre de 1993, el Centro de Estudios y Acción para la Paz (en adelante "CEAPAZ"), se presentó ante la Comisión en calidad de co-denunciante remitiendo información adicional sobre los hechos. En la misma fecha, APRODEH hizo llegar sus observaciones al informe del Estado de fecha 7 de octubre del mismo año. Por nota del 8 de noviembre de 1993, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de APRODEH y de la comunicación de CEAPAZ¹⁶.

18. El 18 de enero de 1994, APRODEH envió información relacionada con los procesos adelantados tanto en el fuero militar como en el común¹⁷. El 19 de mayo de 1994, la Comisión recibió información adicional remitida por CEAPAZ¹⁸ y, el 25 de septiembre de 1995, APRODEH remitió información adicional relacionada con las leyes de amnistía No. 26.479 y No.26.492¹⁹. La Comisión transmitió al Estado peruano la información adicional mediante nota de fecha 9 de noviembre de 1995²⁰ y el Estado remitió su respuesta el 5 de febrero de 1996²¹.

19. Durante su 102º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe 42/99 de 11 de marzo de 1999 en virtud del cual declaró admisible la petición "en lo concerniente a la compatibilidad de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, dentro del marco de la liberación de las personas que habían sido investigadas y sancionadas por la matanza de La Cantuta" y resolvió "postergar para el informe de fondo lo relativo a su competencia por la materia para conocer el punto concerniente a la eventual autoría intelectual de dicha matanza"²².

20. Mediante nota de fecha 15 de marzo de 1999, la CIDH comunicó a los peticionarios y al Estado la aprobación del Informe de Admisibilidad No. 42/99 y se puso a su disposición con el fin de llegar a un acuerdo de solución amistosa otorgándoles un plazo de 30 días para que expresaran si tenían interés en la realización de dicho acuerdo²³.

21. El 12 de abril de 1999, la Comisión recibió una comunicación de APRODEH en la que manifestaba su voluntad de iniciar un proceso de solución

¹⁵ Ver anexo 13.

¹⁶ Ver anexo 14.

¹⁷ Ver anexo 15.

¹⁸ Ver anexo 16.

¹⁹ Ver anexo 17.

²⁰ Ver anexo 17 (c).

²¹ Ver anexo 18.

²² Ver Anexo 19(a).

²³ Ver Anexo 19(b).

amistosa bajo ciertas condiciones y nombraba al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") como co-peticionario en el caso. La Comisión transmitió esta comunicación al Estado a través de la nota de fecha 10 de agosto de 1999 solicitándole la adopción de las medidas que estimara convenientes a fin de que la CIDH pudiera contar con la información necesaria en un plazo de 60 días²⁴.

22. El 5 de agosto de 1999, la CIDH recibió la nota estatal 7-5-M/331 acompañada de varios documentos. Mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 1999, la Comisión trasladó a los peticionarios la información adicional suministrada por el Estado solicitándoles el envío sus observaciones en un plazo de 30 días²⁵. El 28 de septiembre de 1999, los peticionarios remitieron información adicional de la cual se dio traslado al Estado por un plazo de 30 días mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 1999²⁶.

23. El 4 de octubre de 1999, en el marco del 104º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia sobre el caso en la que se tomó la declaración testimonial del General Rodolfo Robles Espinoza²⁷. En dicha audiencia, la Comisión además recibió las observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado de fecha 5 de agosto de 1999 transmitida mediante nota de la CIDH del 24 de agosto de 1999²⁸.

24. Mediante nota 7-5-M/429 de 4 de octubre de 1999, el Estado envió el informe del Procurador Público del Ministerio del Interior, el cual fue transmitido a los peticionarios el 22 de octubre de 1999, con un plazo de 45 días para la presentación de sus observaciones²⁹.

25. El 29 de octubre de 1999, el Estado, mediante nota 7-5-M-470, solicitó a la Comisión una prórroga para presentar sus observaciones a la comunicación de los peticionarios que había sido transmitida el 30 de septiembre de 1999³⁰.

26. El 6 de diciembre de 1999, la Comisión recibió la nota 7-5-M/514 del Estado a la cual se adjuntó el informe del Procurador Público del Ministerio de Defensa y copias de la declaración testimonial del General de Brigada del Ejército peruano tomada en presencia del Vocal Instructor y el Secretario Letrado de la causa, así como del Fiscal de la Sala de Guerra. Esta información fue trasladada a

²⁴ Ver anexo 20.

²⁵ Ver anexo 21.

²⁶ Ver anexo 22.

²⁷ Ver anexo 23.

²⁸ Ver anexo 24 con observaciones de los representantes a información del Estado de 5 de agosto de 1999 y anexo 25 con comunicación de los representantes de 4 de octubre de 1999.

²⁹ Ver anexo 26.

³⁰ Ver anexo 27.

los peticionarios el 3 de enero de 2000 con un plazo de 30 días para la presentación de observaciones³¹.

27. El 6 de marzo de 2000, se celebró una audiencia sobre el caso en el marco del 106º período ordinario de sesiones de la Comisión. En dicha audiencia, la Comisión recibió las declaraciones testimoniales de dos testigos propuestos por el Estado, el General de Brigada EP, Raúl Talledo Valdivieso, y el Coronel FAP, José Balarezo La Riva³².

28. El 21 de junio de 2000, la Comisión recibió información adicional del Estado la cual fue transmitida a los peticionarios, mediante nota de 25 de julio de 2000, para que presentaran sus observaciones en un plazo de 30 días³³. El 21 de septiembre del mismo año, los peticionarios remitieron a la Comisión sus observaciones al informe del Estado. El 29 septiembre de 2000, la Comisión dio traslado de estas observaciones al Estado con un plazo de 30 días; el Estado envió su respuesta el 1º de noviembre del mismo año. A través de nota de 8 de noviembre de 2000, la Comisión transmitió la respuesta del Estado a los peticionarios con un plazo de 30 días para la presentación de sus observaciones³⁴.

29. El 22 de febrero de 2001, se emitió un comunicado de prensa conjunto en el marco del 110º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana, comunicando los resultados de una reunión en la cual participaron, en representación del Estado peruano, el Ministro de Justicia del Perú, doctor Diego García-Sayán y el Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, Representante Permanente de Perú ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"). La CIDH estuvo representada por su Presidente, Decano Claudio Grossman; su Primer Vicepresidente, doctor Juan Méndez; su Segunda Vicepresidenta, doctora Marta Altolaquirre; los Comisionados Robert Goldman y Peter Laurie y el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Embajador Jorge E. Taiana. En el literal b) del comunicado de prensa conjunto se incluyó el presente caso, entre varios en los cuales el Estado reconocería responsabilidad y adoptaría medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado³⁵.

30. El 27 de agosto de 2001, APRODEH presentó una nota ante la Comisión solicitando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001³⁶. Mediante comunicación recibida en la CIDH el 1º de octubre de 2001, Alejandrina Raida Córdor Sáez y Andrea Gisela Ortiz Perea, familiares de las víctimas, solicitaron que se diera por concluido el procedimiento de solución amistosa, se continuara con el

³¹ Ver anexo 28.

³² Ver anexo 30.

³³ Ver anexo 31.

³⁴ Ver anexo 32.

³⁵ Ver Anexo 34.

³⁶ Ver Anexo 35.

trámite de fondo y se emitiera el respectivo informe descrito en el Artículo 50 de la Convención³⁷. El 7 de diciembre de 2001, la Comisión recibió un *amicus curiae* presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Yale, Allard K. Lowenstein³⁸.

31. El 12 de diciembre de 2002 la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran información actualizada sobre el caso en un plazo de 30 días. El 17 de marzo de 2003, la Comisión recibió información adicional remitida por Andrea Gisela Ortiz Perea y Raida Córdor Saez, familiares de las víctimas, en la que denunciaban el incumplimiento por parte del Estado peruano del compromiso asumido en el literal "b" del comunicado de prensa conjunto respecto del presente caso y reclamaban un nuevo proceso judicial en el fuero común contra los autores intelectuales y materiales de los hechos que dieron origen a las violaciones del caso. La Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de las familiares de las víctimas el 21 de marzo de 2003, por un plazo de un mes. El 30 de abril de 2003, el Estado solicitó a la Comisión una ampliación de dicho plazo. La Comisión concedió al Estado una prórroga de 15 días mediante nota de fecha 6 de mayo de 2003. La respuesta del Estado, acompañada del Informe N° 38-2003-JUS/CNDH-SE, fue recibida por la Comisión el 12 de junio de 2003³⁹.

32. El 1 de julio de 2003, la Comisión transmitió la respuesta del Estado a los peticionarios, con un plazo de 20 días para que presentaran sus observaciones⁴⁰. El 30 de octubre de 2003, la CIDH recibió una nota del Estado a la que se adjuntó el Informe 66-2003-JUS/CNDH-SE el cual fue igualmente transmitido a los peticionarios mediante nota de 14 de noviembre de 2003. Los peticionarios enviaron sus observaciones el 12 de diciembre de 2003⁴¹.

33. Mediante comunicación recibida en la Comisión el 3 de septiembre de 2004, los peticionarios enviaron información adicional la cual fue trasladada al Estado el 28 de septiembre de 2004⁴². El Estado contestó el 1 de noviembre de 2004 adjuntando el Informe 69-2004-JUS/CNDH-SE. El 15 de diciembre de 2004, la Comisión recibió los anexos de dicho informe⁴³.

34. El 12 de noviembre de 2004, la Comisión envió una nota a los peticionarios solicitándoles, de conformidad con el artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH, la presentación de sus observaciones finales sobre el fondo dentro de un

³⁷ Ver Anexo 36.

³⁸ Ver Anexo 37.

³⁹ Ver Anexo 38.

⁴⁰ Ver Anexo 38(j).

⁴¹ Ver anexo 40.

⁴² Ver anexo 41.

⁴³ Ver anexo 42.

plazo de dos meses contados a partir de la fecha de transmisión de la comunicación⁴⁴.

35. Los peticionarios remitieron sus observaciones el 17 de diciembre de 2004. La Comisión transmitió estas observaciones al Estado el 15 de junio de 2005 por un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones finales. El 16 de agosto de 2005, el Estado presentó sus observaciones finales sobre el fondo del caso mediante Informe 112-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI y remitió los anexos correspondientes el 30 de agosto de 2005⁴⁵.

36. El 24 de octubre de 2005, en el marco de su 123º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe de fondo del presente caso, N° 95/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En él, la Comisión declaró que tenía competencia en razón de la materia⁴⁶, decisión que había sido postergada en el informe de admisibilidad, y concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; a la libertad personal; a las garantías judiciales; y a la protección judicial, consagrados, en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación que impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y el artículo 2 de adoptar disposiciones de derecho interno.

37. En el informe N° 95/05, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado peruano⁴⁷:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

⁴⁴ Ver anexo 43(a).

⁴⁵ Ver anexo 43(b) y siguientes.

⁴⁶ Ver anexo 44, Informe de Fondo, párrs. 155-161.

⁴⁷ Ver anexo 44.

4. Derogar la "Ley de Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; y derogar la ley N° 26.492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

5. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

38. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 14 de noviembre de 2005 concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas⁴⁸.

39. El 28 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y le solicitó a estos que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana⁴⁹. El 30 de diciembre de 2005, entre otras consideraciones, los peticionarios indicaron que "si el Estado peruano no cumple con la recomendaciones que le hizo la Comisión Interamericana, dentro del plazo indicado en el informe aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, es nuestro interés que el caso sea sometido a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte"⁵⁰.

40. Mediante nota N° 7-5-M/020 de 13 de enero de 2006, el Estado solicitó la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones al informe de fondo. El 17 de enero siguiente, la CIDH concedió la prórroga solicitada hasta el 29 de enero de 2006⁵¹.

41. El 30 de enero de 2006 el Perú presentó la nota No.7-5-M/047 mediante la cual transmitió las consideraciones del Estado peruano en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo⁵².

42. El 30 de enero de 2006 la Comisión solicitó a los peticionarios que, ante el eventual envío del caso ante al Corte Interamericana, designaran un interviniente común que, de conformidad con el artículo 23(2) del Reglamento del Tribunal, sería "el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas"⁵³.

⁴⁸ Ver anexo 45.

⁴⁹ Ver anexo 46.

⁵⁰ Ver anexo 47.

⁵¹ Ver anexo 48.

⁵² Ver anexo 50.

⁵³ Ver anexo 49.

43. En fechas 3, 7 y 10 de febrero de 2006 CEJIL y APRODEH remitieron comunicaciones mediante las cuales, respectivamente, presentaron información relativa a los beneficiarios y sus poderes, designaron un interviniente común y remitieron poderes⁵⁴.

44. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 95/05, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 10 de febrero de 2006.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

45. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se ha establecido criterios de valoración de los diferentes medios probatorios que son menos formales que los existentes en las legislaciones internas.

46. En efecto, además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia para el caso bajo estudio la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo a la experiencia, resulten válidas y lógicas⁵⁵.

47. En igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha otorgado un valor significativo a los recortes de prensa como medio probatorio destacando que, aún cuando éstos no constituyan prueba documental propiamente dicha, pueden ser valorados "cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboran lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso"⁵⁶.

48. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. Si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"⁵⁷. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado [...], y

⁵⁴ Ver anexo 51.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 47; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 62; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 55.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 51.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta [violación] específica se considera demostrada"⁵⁸.

49. En la sección XII de la presente demanda se detalla la prueba testimonial, pericial y documental ofrecida por la Comisión en respaldo de sus alegaciones, entre la que se encuentra el Informe Final de la CVR de 28 de agosto de 2003, que es de particular importancia ya que constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las últimas dos décadas en el Perú⁵⁹. El método científico social aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia y de lugares de entierros, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán seguramente a la administración de justicia, contar con mayores evidencias para esclarecer algunos casos puntuales, deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones respectivas. En igual forma, permitirá a los familiares de las víctimas y a la sociedad peruana, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y acceder a la verdad⁶⁰.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Las víctimas

50. El señor Hugo Muñoz Sánchez, nacido el 24 de septiembre de 1943 en Huanta⁶¹, se desempeñaba como profesor en la Universidad Nacional de La Cantuta y vivió en la residencia de docentes hasta el 18 de julio de 1992⁶². Por su

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

⁵⁹ La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001, y su denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM. Su mandato comprendió el esclarecimiento del proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Es necesario aclarar que de conformidad con el Artículo 3 del referido decreto, la CVR no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público. Ver anexo 52

⁶⁰ Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, introducción, donde la CVR establece los conceptos fundamentales de su mandato, incluyendo el concepto de "verdad", Anexo 52.

⁶¹ Partida de Nacimiento expedida el 21 de julio de 1978 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 12(s).

⁶² Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" el 23 de septiembre de 1992, adjunta al escrito de fecha 14 de octubre de 1992 presentado a la CIDH por uno de los familiares de las víctimas, Gisela Ortiz Perea, Anexo 6(d).

parte, Bertila Lozano Torres, nacida el 1° de marzo de 1970 en Cuñumbuque⁶³, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, nacido el 25 de octubre de 1970 en la ciudad de Chachapoyas⁶⁴; Armando Richard Amaro Cóndor, nacido el 2 de diciembre de 1966 en Lima⁶⁵, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, nacido el 28 de junio de 1968 en el Departamento de Ancash⁶⁶, Felipe Flores Chipana, nacido el 12 de mayo de 1967 en Huaiquipa⁶⁷, Marcelino Rosales Cárdenas, nacido el 30 de octubre de 1963 en el Hospital Obrero de Lima⁶⁸, y Juan Gabriel Mariños Figueroa, nacido el 20 de marzo de 1963 en el Distrito de Magdalena del Mar⁶⁹ eran estudiantes matriculados en el período lectivo C-91 y residían en el internado de hombres y mujeres, respectivamente, hasta el 18 de julio de 1992⁷⁰.

B. Presencia y control militar en la zona de los hechos

51. La Universidad Nacional de La Cantuta se encontraba bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario desde el mes de

⁶³ Certificado expedido por el Jefe del Registro Civil el 10 de enero de 1987 presentado por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁴ Acta de Nacimiento de fecha 29 de octubre de 1970 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁵ Partida de Nacimiento de fecha 15 de diciembre de 1966 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁶ Libreta Electoral No. 1626063 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁷ Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de los Registros del Estado Civil y Estadísticas del Concejo Distrital de Ihuayllo en fecha 23 de diciembre de 1975 presentado por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁸ Partida de Nacimiento de fecha 2 de noviembre de 1963 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁶⁹ Acta de Nacimiento de fecha 31 de marzo de 1963 presentada por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas, como anexo a su comunicación de fecha 8 de enero de 1993, Anexo 11.

⁷⁰ Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" el 22 de septiembre de 1992, adjunta al escrito de fecha 14 de octubre de 1992 presentado a la CIDH por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. La constancia incluye una lista de las facultades a las que pertenecían los nueve alumnos internos: Luis Enrique Ortiz Perea (Facultad de Cultura Física y Deportiva), Felipe Flores Chipana (Facultad de Electromecánica), Armando Richard Amaro Cóndor (Facultad de Electromecánica), Juan Gabriel Mariños Figueroa (Facultad de Electromecánica), Marcelino Rosales Cárdenas (Facultad de Humanidades y Artes), Bertila Lozano Torres (Facultad de Humanidades y Artes), Robert Edgar Teodoro Espinoza (Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), Pablo Meza Heráclides (Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), y Dora Oyague Fierro (Facultad de Educación Inicial). Anexo 6(e).

mayo de 1991⁷¹. El 22 de mayo de 1991, el Ejército estableció en la Universidad de La Cantuta un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se denominó Base de Acción Militar e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes⁷². El Gobierno había legalizado el ingreso de las fuerzas de seguridad en las universidades a través del Decreto Ley 726 de 8 de noviembre de 1991⁷³.

52. Según surge del Informe Final de la CVR:

A inicios de 1991, se difundió por la televisión local un video que mostraba un acto político-cultural en la Universidad de "La Cantuta" que invitó a especular acerca del grado de control que tenía Sendero Luminoso en la universidad. El 21 de mayo de 1991, el ex Presidente Alberto Fujimori visitó la universidad provocando una reacción violenta de los estudiantes que lo obligó a retirarse humillado del campus. Al día siguiente, tropas militares tomaron el control de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Universidad de "La Cantuta" donde fueron detenidos 56 estudiantes. Entre los intervenidos estaban tres de los nueve estudiantes que posteriormente serían ejecutados extrajudicialmente⁷⁴.

53. Los estudiantes de la Universidad habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*. En efecto, el 29 de mayo de 1992, los representantes del Comité de Internos de la Universidad de La Cantuta pusieron en conocimiento del Rector de la Universidad, Dr. Alfonso Ramos Geldres, que el 24 de mayo de 1992, a las 9 de la noche, un total de 20 a 25 efectivos militares, encapuchados, armados y ebrios, se presentaron en las viviendas estudiantiles amenazando con violentar las puertas si los estudiantes no las abrían. Como los estudiantes les manifestaron que sólo les abrirían si venían

⁷¹ CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993 Original: Español, párr. 90; Informe de la mayoría de la Comisión Investigadora rechazado por el Congreso Constituyente Democrático por 39 votos contra 13 el 26 de junio de 1993, párrafo 59, p. 24. En este mismo informe, se concluye que una base militar tenía el pleno control y dominio del área (Conclusiones, párrafo 2, p. 33). El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación señala al respecto: "La UNE fue intervenida militarmente desde mayo de 1991, al día siguiente de la accidentada visita de Fujimori, quien se vio impedido de ingresar al *campus* por el rechazo masivo que generó su presencia entre jóvenes universitarios. Este hecho apareció ante la opinión pública como el detonante que produjo la instalación de una base militar al interior de la universidad, siendo las pintas borradas y el comedor tomado por la tropa, instalándose un severo control militar, que incluía el toque de queda. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo V, Capítulo 2.19 "La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta", 2.19.7 "Militarización de la vida estudiantil (1991-1995)", p. 623.

⁷² Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", p. 233.

⁷³ Americas Watch, Division of Human Rights Watch, *PERU - Anatomy of a cover-up - The Disappearances at La Cantuta*, Septiembre 27, 1993, Volumen V, Número 8, p. 4, versión original en inglés. Ver además, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo III, 2.5. El Poder Legislativo, 2.5.9.3 "Los decretos legislativos de 1991: camino hacia el golpe", p. 231 y Tomo VIII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta", p. 233.

⁷⁴ Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Armando Amaro Córdor. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", "La intervención en la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta)", p. 234.

acompañados de una autoridad de la universidad, los militares regresaron en compañía del Profesor Juan Silva, Director de la Oficina de Bienestar Universitario⁷⁵. Los internos procedieron entonces a abrir las puertas y los efectivos militares se llevaron algunos enseres domésticos con el argumento de que se trataba de enseres militares y material subversivo⁷⁶. En julio de 1992, diversos comités estudiantiles dirigieron una nota al Rector denunciando otros atropellos ocurridos con motivo de la celebración del "Día del Maestro" durante los días 7, 8 y 9 de julio de 1992. En dichas notas, se denunciaba la irrupción de los militares durante la mencionada celebración portando armas e impartiendo amenazas y otra intervención similar en el comedor universitario el mismo día durante la cena⁷⁷.

C. El secuestro

54. Conforme al Informe Final de la CVR, el 18 de julio de 1992 en horas de la madrugada, miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina, vestidos con pantalones oscuros y "chompas" negras de cuello alto, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de profesores y estudiantes⁷⁸.

55. Una vez en las residencias estudiantiles, los militares violentaron las puertas de las habitaciones y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el Teniente Medina, evitando ser visto, procedía a levantar violentamente la cabeza de cada uno de los estudiantes apartando a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. Los militares se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert

⁷⁵ Nota de fecha 28 de mayo de 1992 presentada por el Comité de Internos de la UNE y recibida en el Rectorado el 29 de mayo de 1992, agregada al expediente como parte de la documentación adicional remitida a la CIDH el 19 de diciembre de 1992 por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. Anexo 8.

⁷⁶ Nota de fecha 28 de mayo de 1992 presentada por el Comité de Internos de la UNE y recibida en el Rectorado el 29 de mayo de 1992, agregada al expediente como parte de la documentación adicional remitida a la CIDH el 19 de diciembre de 1992 por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. Anexo 8.

⁷⁷ Nota de fecha 8 de julio de 1992 firmada por los representantes de distintos gremios estudiantiles recibida en el Rectorado en la misma fecha, agregada al expediente como parte de la documentación adicional remitida a la CIDH el 19 de diciembre de 1992 por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. Ver asimismo otra denuncia realizada mediante nota de fecha 16 de enero de 1992 recibida en el Rectorado en la misma fecha presentada como anexo de la nota remitida a la CIDH el 19 de diciembre de 1992 por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. Anexo 8.

⁷⁸ El informe final de la mayoría de la Comisión Investigadora, concluyó que quedó demostrado que el 18 de julio de 1992, pasada la medianoche, ingresó a la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" personal armado y vestido a la usanza militar, llevando botas, chompas negras de cuello alto y pasamontañas. (Conclusiones del Informe en mayoría, párrafo 6, p. 34). Anexo 14(g).

Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa⁷⁹.

56. Por otro lado, en las residencias de profesores, los militares ingresaron en forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez para lo cual subieron por la pared que da al patio y destruyeron la puerta de servicio. Seguidamente, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaban su dormitorio impidiendo que su esposa pudiera salir.

57. Los militares se retiraron de la Universidad llevándose con ellos al profesor Muñoz Sánchez y a los estudiantes Lozano Torres, Oyague Fierro, Ortiz Perea, Amaro Cóndor, Teodoro Espinoza, Pablo Meza, Flores Chipana, Rosales Cárdenas y Mariños Figueroa con rumbo desconocido a un paraje en las afueras de la ciudad.

D. Ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres. Desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez

58. Las víctimas permanecieron desaparecidas hasta que, el 12 de julio de 1993, la Revista "Sí" publicó un plano de unas fosas clandestinas ubicadas en la quebrada de Chavilca, localidad de Cieneguilla, en donde se encontrarían los restos humanos pertenecientes a las personas que fueron secuestradas en La Cantuta⁸⁰. En la misma fecha, el Director de la revista mencionada entregó a la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima el mapa de dichas fosas así como restos humanos encontrados por él y su equipo de periodistas el 8 de julio de 1993, cuando por primera vez se verificó la existencia de las fosas⁸¹.

59. Como consecuencia del mencionado descubrimiento, el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, Víctor Cubas, realizó una diligencia de constatación en Cieneguilla, en donde halló cuatro fosas clandestinas con restos óseos, en su mayoría calcinados, que pertenecerían a dos personas de sexo

⁷⁹Copia del Informe No. 12-92 de fecha 7 de septiembre de 1992 elaborado por 50 alumnos residentes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" adjunto a la comunicación de fecha 14 de octubre de 1992 presentada ante la CIDH por Gisela Ortiz Perea, familiar de una de las víctimas. Copia del mismo informe se halla agregada al expediente como anexo de la denuncia presentada por APRODEH ante la CIDH el 4 de febrero de 1993. Anexo 6(f). Ver además las declaraciones de los testigos (1), (2), (3), (4) y (5) recibidas en el seno de la Comisión Investigadora y resumidas en el informe de la minoría aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993 por 39 votos contra 13, párrafo 8.3, p. 19. Anexo 14(h).

⁸⁰ Revista "Sí", 12 de julio de 1993 (Anexo de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994). Anexo 16(l).

⁸¹ Diario El Comercio, 13 de julio de 1993 (Anexo de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994). Anexo 16.

femenino y a tres de sexo masculino, una de ellas mayor de 40 años; así como casquillos de bala, restos de tejido, fibras textiles, cabellos y dos juegos de llaves⁸².

60. Una diligencia llevada a cabo en la residencia estudiantil el 20 de agosto de 1993 por el Fiscal a cargo de la investigación, Víctor Cubas Villanueva, permitió constatar que las llaves encontradas en las fosas de Cieneguilla correspondían a los estudiantes Armando Amaro Córdor y Juan Mariños Figueroa⁸³.

61. Los exámenes periciales⁸⁴ concluyeron que los restos óseos calcinados encontrados en Cieneguilla correspondían a un entierro secundario "lo que significa que estos restos anteriormente habían permanecido en otras fosas y que luego de haber sido extraídos y quemados fueron depositados y enterrados en la zona de Chavilca y que los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción"⁸⁵.

62. Entre los restos hallados en las fosas de Cieneguilla, los especialistas encontraron partes de un cráneo perteneciente a una mujer joven, menor de 25

⁸² Diario Expreso, Sábado, 7 de agosto de 1993. Ver asimismo la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 cuyo punto 5.3 señala: "Que los Informes Periciales de Medicina Legal y de Medicina Forense establecen que los restos hallados en la fosa 1 corresponden a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, con edades de 20 a 25 años. En tanto que los restos de la fosa 2 corresponden a tres personas, dos de sexo masculino de 40 a 45 años y de 25 a 30 años y una de sexo femenino cuya edad sería de 20 a 25 años". Esta denuncia se encuentra agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos al escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15.

⁸³ Las llaves de uno de los manojos abrieron los armarios ubicados en la residencia estudiantil, la puerta del centro federado de la Facultad de Ingeniería Mecánica y la puerta de la quinta perteneciente a Armando Amaro y las llaves del otro manajo abrieron las puertas de un armario perteneciente a Juan Mariños Figueroa. (Diario Expreso, Sábado, 21 de agosto de 1993 y Revista "Sí", No. 338, 23 de agosto de 1993, p. 19-24). Anexo 16(l). Ver asimismo la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 cuyo punto 5.4 señala: "Que según el acta de constatación de f. 784 levantada el 20 de agosto de 1993 en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, una de las llaves del juego hallado en la fosa 1 abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Richard Armando Amaro Córdor. Asimismo, según acta de constatación de f. 794 levantada en la vivienda de la madre de dicho estudiante, las otras dos llaves del mismo juego sirvieron para abrir la puerta de ingreso signada con el número 1158 y el departamento número 1. En tanto que las llaves halladas en la fosa dos abrieron el candado del armario que ocupaba el estudiante Juan Gabriel Mariños Figueroa ...". Anexo 15(e).

⁸⁴ De acuerdo a la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, cuya copia se encuentra agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos al escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH, los resultados de las pericias constan en el informe emitido por la Antropóloga Física, Dra. Judith Vivar Anaya, en los informes Nos. 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 21 emitidos por la División de Criminalística, en los Protocolos de Necropsia Nos. 2667-93 y 2668-93 y en el Dictamen de Medicina y Biología Forense. (Punto 5 de la denuncia). Anexo 15(e).

⁸⁵ Punto 5.1 de la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, cuya copia se encuentra agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos al escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15(e).

años, cuyo análisis llevó a los forenses a determinar que había recibido una herida de bala en la parte de atrás de la cabeza⁸⁶.

63. Además de la diligencia de identificación de llaves practicada por el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, el reconocimiento de los restos de ropas y de otros objetos efectuado por los familiares⁸⁷ permitió confirmar que los restos hallados en Cieneguilla correspondían a Armando Amaro Cóndor y Juan Gabriel Mariños Figueroa, así como a Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza. Por otra parte, el reconocimiento hecho por el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello, llegó a la conclusión de que parte de dichos restos correspondían a Bertila Lozano Torres⁸⁸. En cuanto a los restos encontrados en la fosa 2 de Cieneguilla, se determinó que partes de éstos correspondían a una persona de sexo masculino de 40 a 45 años, sin identificar⁸⁹.

64. Con posterioridad, y a raíz de nuevas revelaciones del Director de la Revista "Sí" de 2 de noviembre de 1993, la Fiscalía realizó diligencias de constatación en el kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé (Huachipa), en terreno de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), en donde halló tres fosas clandestinas en las cuales se encontró un esqueleto humano completo y medio esqueleto (en ambos casos con ropa), restos óseos, cabellos, fragmentos de cuero cabelludo, un maxilar superior completo, casquillos, proyectiles de arma de fuego y restos de cal⁹⁰. El día de la exhumación, Gisela Ortiz Perea reconoció las ropas y las zapatillas como pertenecientes a su hermano Luis Enrique;

⁸⁶ Ver la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 cuyo punto 5.6 señala: "Que los exámenes periciales han determinado fehacientemente que en un caso la causa de la muerte fue una herida perforante en el cráneo con proyectil de arma de fuego. Pero dado el estado de calcinación de los huesos no ha sido posible determinar las causas de la muerte en los demás casos". Anexo 15(e).

⁸⁷ La denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 señala en su punto 5.9: "Que de las actas de diligencia de reconocimiento de las prendas de vestir que obran a f. 1216 y 1313 fluye que los familiares han reconocido las utilizadas por Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Richard Armando Amaro Cóndor y Juan Gabriel Mariños Figueroa". Anexo 15(e).

⁸⁸ La denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 señala en su punto 5.7.: "Pericialmente se ha determinado que el fragmento del maxilar superior derecho encontrado en la fosa dos corresponde a una persona de sexo femenino, de edad entre 20 a 25 años y teniendo en cuenta las declaraciones del Técnico Dental Juan Vásquez Tello [...] es posible colegir que la corona fenestrada de cromo cobalto fue colocada por él y por lo tanto dicho fragmento de maxilar correspondería a la estudiante Bertila Lozano Torres". Anexo 15(e).

⁸⁹ Copia de la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, punto 5.3. agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos del escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15(e).

⁹⁰ Copia de la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, punto 7, agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos del escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15(e).

las características físicas descritas por ella con anterioridad coincidían con las del esqueleto completo que fue hallado⁹¹.

65. El reconocimiento del esqueleto completo reveló que éste pertenecía a una persona de sexo masculino, de edad aproximada de 22 a 24 años, de 1.70 m. de estatura y raza mestiza y señaló como causa de la muerte: heridas penetrante (1) y perforantes (2) de cabeza por proyectiles de arma de fuego⁹².

66. En suma, de acuerdo a las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pericias realizadas hasta el momento, conforme constan en la denuncia presentada el 15 de diciembre de 1993 por el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, y en los recortes periodísticos agregados al expediente, los restos encontrados en las fosas de Cieneguilla y de Huachipa pertenecen a Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres.

67. Además, existen indicios de que algunos de los restos hallados en Cieneguilla corresponderían al profesor Hugo Muñoz Sánchez porque dichos restos fueron encontrados conjuntamente con los de los demás estudiantes y porque los informes periciales de los médicos forenses revelaron que tales restos pertenecían a una persona de 40 a 45 años siendo el profesor el único mayor de 40 años entre las víctimas. Sin embargo, hasta el momento, estos restos no han sido debidamente individualizados ni identificados a través de los exámenes forenses pertinentes.

68. Las perforaciones encontradas en los cráneos de dos de las víctimas y los casquillos de proyectiles de armas de fuego hallados tanto en las fosas de Cieneguilla como en las de Ramiro Prialé, permiten concluir razonablemente que las víctimas cuyos restos fueron identificados a través de estudios periciales y reconocimientos por parte de sus familiares, fueron ejecutadas con disparos de armas de fuego en la cabeza.

69. Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana y Marcelino Rosales Cárdenas continúan desaparecidos: de acuerdo con la información con que cuenta la CIDH a la redacción de la presente demanda, sus restos aún no han sido individualizados ni identificados. La Comisión también considerará al Profesor Hugo Muñoz Sánchez como desaparecido, dado que los exámenes realizados hasta el

⁹¹ Copia de la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, punto 9, agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos del escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15(e).

⁹² Copia de la denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, punto 8, agregada al expediente ante la CIDH como parte de los anexos del escrito de fecha 18 de enero de 1994 presentado por APRODEH. Anexo 15(e).

momento no son suficientes para establecer con certeza que parte de los restos encontrados en Cieneguilla correspondan a dicha víctima⁹³.

E. La ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como prácticas sistemáticas y generalizadas en Perú en la época en que ocurrieron los hechos

70. Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra subversiva de los agentes del Estado especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)⁹⁴. En efecto, los períodos en los que se reportó la mayor cantidad de ejecuciones arbitrarias fueron entre los años de 1983-1985 (45% de los casos) y 1989-1992 (23% de los casos). En el primer período, las ejecuciones estuvieron concentradas en el departamento de Ayacucho. En el segundo período, la práctica se extendió a gran parte del territorio nacional⁹⁵.

71. La CVR ha sostenido que

[e]ntre 1983 y 1984, las ejecuciones adquirieron un carácter indiscriminado, particularmente en el departamento de Ayacucho, lo que se refleja en el número importante de masacres reportadas a la CVR para esos años. En años posteriores, las ejecuciones arbitrarias fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas⁹⁶.

72. La Corte Interamericana se ha referido igualmente a esta práctica en los siguientes términos:

[l]a responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional⁹⁷.

⁹³ La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2, define a la desaparición como "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica". Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992.

⁹⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 115.

⁹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 139.

⁹⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 115.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76. Los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron asesinados el 21 de junio de 1991.

73. La CVR identificó asimismo la existencia de toda una estructura de poder organizado así como de procedimientos codificados mediante los cuales se llevaba adelante esta práctica:

[e]l Manual sobre Contrasubversión de junio de 1989 sistematizó la experiencia recogida por el Ejército peruano en la materia. El objetivo de muchos de los procedimientos consignados en ese manual era sin duda alguna la eliminación física del subversivo, incluidos ideólogos e integrantes o colaboradores de la denominada Organización Político Administrativa implementada por grupos subversivos. A diferencia del período 1983-1984, el mencionado manual ponía mayor énfasis en diseñar procedimientos más selectivos para ubicar con mayor precisión a los blancos de las operaciones contrasubversiva⁹⁸.

74. Una vez identificada la víctima, el procedimiento aplicado por los agentes del Estado, consistía generalmente en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente, la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas, la información obtenida era procesada para fines militares y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o debía permanecer sin rastro conocido⁹⁹.

75. La Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que las ejecuciones no constituían hechos aislados o esporádicos sino que llegaron a configurar un patrón de conducta por parte del Estado en el marco de la lucha contra subversiva¹⁰⁰.

76. En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, ésta también fue calificada de sistemática y generalizada por la CVR. En efecto, la CVR señaló al respecto en su Informe Final que "[s]i bien entre los años 1989 y 1992 no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983-1984, el recurso a la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho

⁹⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 95.

⁹⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 94 y CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993 Original: Español, párrs. 18 y 19.

¹⁰⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 93 y CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc 31, 12 marzo 1993 Original: Español, párrs. 16 y 17.

más sistemático".¹⁰¹ La CVR estableció asimismo que, "entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos"¹⁰².

77. Los datos estadísticos permitieron a la CVR concluir que "la práctica de la desaparición forzada fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993"¹⁰³. En cuanto a los agentes de las desapariciones forzadas, la CVR señaló en su informe que "los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales en el período 1980-2000"¹⁰⁴.

78. Con respecto al *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas, la CVR describió características similares al método empleado en las ejecuciones extrajudiciales y expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja. La CVR distinguió en su informe las siguientes etapas: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado"¹⁰⁵. El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida"¹⁰⁶.

79. La CVR describió asimismo las diversas modalidades empleadas por los agentes del Estado en la detención de las víctimas, incluyendo entre dichas modalidades la de la incursión violenta en los domicilios al establecer que:

¹⁰¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.4. "Magnitud y extensión de la desaparición forzada de personas en Perú", p. 78.

¹⁰² Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.4. "Magnitud y extensión de la desaparición forzada de personas en Perú", p. 79.

¹⁰³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.4. "Magnitud y extensión de la desaparición forzada de personas en Perú", p. 79.

¹⁰⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.5. "Agentes de la desaparición forzada de personas", p. 81.

¹⁰⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.6. "*Modus operandi* de los autores de la desaparición forzada", p. 84.

¹⁰⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.6. "*Modus operandi* de los autores de la desaparición forzada", p. 84.

[e]stas incursiones generalmente era practicadas por patrullas de aproximadamente 10 o más personas. Usualmente, los agentes de la detención se cubrían el rostro con pasamontañas y usaban chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. [...] Estas incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la presunta víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego, cortas y largas, y vehículos oficiales, como los llamados porta tropas y otros¹⁰⁷.

80. En su Informe Final, la CVR señaló que la compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigía el empleo de recursos y medios del Estado como por ejemplo: vehículos motorizados, combustible, instalaciones para recibir al detenido y mantenerlo oculto para impedir o dificultar su ubicación. La CVR mencionó expresamente el presente caso como ejemplo del uso de recursos del Estado para practicar la desaparición forzada¹⁰⁸.

81. En cuanto a las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, la CVR indicó en su informe que estas modalidades incluían, entre otras, la mutilación o incineración de restos¹⁰⁹.

82. En suma, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó en su informe final que

la desaparición forzada de personas por agentes del Estado fue una práctica generalizada puesto que afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. [...] El carácter generalizado de esta práctica tuvo lugar especialmente en los siguientes años: de 1983 a 1985 y de 1989 a 1993¹¹⁰.

F. El Grupo Colina

83. De la información recogida durante las investigaciones parlamentarias¹¹¹ y periodísticas¹¹², de las evidencias reunidas en los procesos

¹⁰⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.6.2.1. "Incurción violenta en el domicilio", p. 86.

¹⁰⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.6.9. "El uso de los recursos del Estado", p. 100.

¹⁰⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.10 "Conclusiones", p. 115.

¹¹⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.10 "Conclusiones", p. 113.

¹¹¹ De acuerdo con las conclusiones del informe de la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático, dictamen en mayoría, en aquel entonces ya existían indicios suficientes para señalar que la intervención del 18 de julio de 1992 correspondía a una operación de inteligencia realizada por alguna unidad especializada de las fuerzas de seguridad, que por lo menos contó con el concurso de algunos efectivos militares. (Informe de la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático, dictamen en mayoría, V Conclusiones, Punto 12, p. 37). Anexo 14(g).

¹¹² Ver por ejemplo "Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina", Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003.

judiciales internos¹¹³ y del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación¹¹⁴ se puede determinar que el asesinato del profesor y los estudiantes de la Universidad de La Cantuta fue cometido por un escuadrón especial del Ejército peruano denominado Grupo Colina.

84. El 5 de mayo de 1993, el General del Ejército peruano Rodolfo Robles Espinoza denunció públicamente que el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, (SIN), había organizado un "Escuadrón de la Muerte", denominado Grupo Colina, encargado de la eliminación física de terroristas. De acuerdo a su denuncia, los miembros del Grupo Colina habían sido los responsables de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, hecho ocurrido el 17 de julio de 1992, así como de la matanza de 14 personas en los eventos conocidos como "Barrios Altos", acaecida en noviembre de 1991¹¹⁵. El General Robles reveló los nombres de los militares que integraban este "escuadrón de la muerte" e indicó que el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el asesor del ex Presidente Fujimori, el señor Vladimiro Montesinos, se encontraban involucrados como encubridores y autores intelectuales de estos hechos¹¹⁶.

¹¹³ En el auto de apertura de instrucción contra los supuestos coautores y cómplices de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, contra la libertad, violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio del profesor y los nueve estudiantes de La Cantuta, el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción estableció: "Que según las investigaciones preliminares fluye: 1) El primer semestre del año de mil novecientos noventa y uno, el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), conjuntamente con la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), formaron un grupo de agentes de inteligencia con el propósito de analizar diversas documentaciones que fueran incautadas por la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) a integrantes de la organización terrorista "Sendero Luminoso", siendo éstos el Comandante EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, el Capitán EP Santiago Martín Rivas, el Capitán EP Carlos Pichilín Guevara y el Agente de Inteligencia Operativo (AIO) Marco Flores Alván, siendo apoyados por el Comandante EP Roberto Paúcar Carvajal, y el Capitán EP Ronald Robles Córdova, pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional, y por el Teniente Primero AP Antonio Ríos Rodríguez de la Marina de Guerra del Perú" (Punto Primero, Sentencia de fecha 24 de enero de 2003 dictada en el Expediente 03-2003 cuya copia fue presentada como anexo al informe del Estado No. 38-2003-JUS/CNDH-SE). Anexo 38(k).

¹¹⁴ La CVR concluye en su informe final: "Entre las últimas horas del día 17 y la madrugada del 18 de julio de 1992, miembros del "Destacamento Colina" en coordinación con efectivos de la base militar ubicada en la universidad de "La Cantuta" irrumpieron en las viviendas universitarias y [...] secuestraron a 9 estudiantes y un docente de la universidad" (Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", "El secuestro y posterior asesinato de los nueve estudiantes y el catedrático de "La Cantuta", p. 236).

¹¹⁵ Por los hechos de Barrios Altos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó denuncia ante la CIDH que fue radicada bajo el número 11.528. El 7 de marzo de 2000, la CIDH aprobó en su 106º Período de Sesiones el Informe 28/00, en el que estableció entre los hechos probados la existencia del grupo Colina adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército y la participación de sus miembros en los hechos de la masacre de las 15 víctimas de Barrios Altos el 3 de noviembre de 1991. Presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la etapa de la audiencia, el Estado compareció, se allanó a los hechos y reconoció responsabilidad internacional por los mismos. Sentencia de Marzo 14 de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁶ Al haber denunciado estos hechos el General Rodolfo Robles Espinoza fue víctima, junto con su familia, de amenazas de muerte y hostigamientos, persecución penal y disciplinaria a través de falsas acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a retiro. El

85. Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias relacionadas con el Grupo Colina, incluyendo manifestaciones de sus ex miembros, han llevado a un conocimiento público y notorio de la existencia de dicho grupo. Dichas evidencias permiten afirmar que el Grupo Colina existió como un grupo de exterminio inserto en la estructura del SIN y creado como parte de las estrategias para enfrentar prácticas percibidas como terroristas o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori¹¹⁷. A este respecto, la CVR, en el Capítulo de su Informe relativo a los hechos de La Cantuta, sostuvo que

[s]egún las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, desde los altos mandos del poder militar se implementó una estrategia de lucha clandestina contra la subversión. De acuerdo a esta misma fuente, en el año 1991 se dispuso de agentes de inteligencia operativa (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) para formar un comando dependiente de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que después se conoció como el "Destacamento Colina"¹¹⁸.

86. La Corte Interamericana ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse sobre el Grupo Colina señalando al respecto que los integrantes de dicho grupo, "[c]ompuesto por miembros del Ejército, cometieron una serie de violaciones a los derechos humanos como parte de una política antisubversiva que se extendió a la eliminación de personas que eran percibidas contrarias al régimen"¹¹⁹.

87. La ejecución de las operaciones militares violatorias de los derechos humanos, fueron encargadas a Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, entonces con rango de comandante y a los capitanes y luego ascendidos a mayores, Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, entre otros¹²⁰. El grupo fue

general Robles presentó denuncia ante la CIDH radicada bajo el caso 11.317. La CIDH profirió informe de fondo número 20/99 el 23 de febrero de 1999, en el que se estableció violaciones en su contra por parte del Estado peruano, a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, en contra del General Rodolfo Robles Espinoza. Durante el 116º período de sesiones de la CIDH, los representantes del El Estado peruano, el General Robles Espinoza y sus representantes, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por tales violaciones. Anexo 53.

¹¹⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", El Destacamento Colina, p. 234.

¹¹⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", El Destacamento Colina, p. 234.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9. Para la Corte, la existencia del Grupo Colina, entre otros hechos descritos en la demanda presentada por la Comisión, constituyeron "Hechos Establecidos" al haber sido aceptados por el Estado en su allanamiento (párr. 60).

¹²⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", El Destacamento Colina, p. 234/5.

organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento del Presidente Fujimori¹²¹.

88. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del Ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos ... En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas¹²².

89. En conclusión, el Grupo Colina fue un grupo adscrito al SIN que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército¹²³. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación¹²⁴. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

G. Resultado de las primeras investigaciones

¹²¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Tomo VII, 2.59 "La desaparición de Pedro Sauri (1992) pp. 657-658, en el que la CVR estableció que el crimen fue cometido por el grupo "Colina". La CVR concluye en este capítulo de su informe que se tiene referencias de que el General Rivera Lazo reportaba directamente al Comandante General del Ejército, Gral. Nicolás de Bari Hermoza y al Jefe Real del Servicio de Inteligencia, Vladimiro Montesinos, quien a su vez hacía lo propio con el ex Presidente Alberto Fujimori. *Ver también*, Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003. págs. 72, 101, 106, 120. *Ver también* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

¹²² Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Tomo VI, Sección Cuarta, 1.3. "Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado", p. 154.

¹²³ La Comisión de la Verdad y Reconciliación señala en su Informe Final: "En el segundo semestre de 1992, el ex Presidente Alberto Fujimori solicitó facultades legislativas al Congreso y, mediante un conjunto de medidas legislativas aprobadas en noviembre de 1991, reforzó el Sistema de Inteligencia Nacional y propuso una nueva política de lucha contra la subversión. En ese marco, el 12 de noviembre de ese año, se otorgó rango ministerial al Servicio de Inteligencia (SIN) y se dispuso su control directo por la Presidencia de la República". La CVR cita en su informe como fundamento legal de tales medidas el Decreto Legislativo 746 de fecha 10 de noviembre de 1991. (Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", El Destacamento Colina, p. 235).

¹²⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Tomo VII, 2.59 "La desaparición de Pedro Sauri (1992) p. 657.

90. Ocurridos los hechos, los familiares de las víctimas presentaron sin éxito diversas denuncias¹²⁵ y acciones de *habeas corpus*¹²⁶. Asimismo, el Rector de la Universidad de la Cantuta, Rafael Laynes Bastante, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima el 1º de agosto de 1992¹²⁷ y APRODEH presentó denuncias ante la Fiscalía de la Nación el 31 de julio de 1992¹²⁸ y el 12 de agosto de 1992¹²⁹ así como ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos¹³⁰.

91. El Ministerio Público dispuso en fecha 6 de agosto de 1992 que la 8ª Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima iniciara la investigación de los hechos relacionados con la detención y desaparición del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta¹³¹.

¹²⁵ De acuerdo con los anexos adjuntos al expediente ante la Comisión, Jaime Oyague Velasco denunció la desaparición de su sobrina, Dora Oyague Fierro, ante el Presidente del Congreso, Jaime Yoshiyama, el 12 de abril de 1993; ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático, Roger Cáceres Velásquez, el 4 de marzo de 1993; ante el entonces Presidente Alberto Fujimori, el 8 de febrero de 1993 y ante la Fiscal de la Nación el 9 de febrero de 1993. De acuerdo a los anexos de la denuncia presentada por APRODEH ante la CIDH el 4 de febrero de 1993, Antonia Pérez de Muñoz denunció la desaparición de su esposo, Hugo Muñoz Sánchez, ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de la Décima Fiscalía el 21 de julio de 1992.

¹²⁶ De acuerdo a los anexos de la denuncia presentada por APRODEH ante la CIDH el 4 de febrero de 1993, las siguientes personas presentaron acciones de *habeas corpus*. La Sra. Raida Córdor de Amaro interpuso un *habeas corpus* a favor de las diez personas desaparecidas en La Cantuta ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 20 de agosto de 1992. Este *habeas corpus* fue declarado infundado mediante sentencia del 13 de noviembre de 1992 dictada por el Juez Penal de Lima, Carlos Rivera Vásquez. El rechazo fue confirmado por resolución de fecha 8 de enero de 1993, dictada por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Lima. El Rector de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", interpuso *habeas corpus* ante el Décimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima el 27 de julio de 1992 a favor del profesor y los nueve estudiantes de La Cantuta. Este *habeas corpus* fue rechazado el 5 de agosto de 1992 y el rechazo fue confirmado en alzada mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 1992. De conformidad con los ANEXOS adjuntos al expediente ante la Comisión, Jaime Oyague Velasco presentó *habeas corpus* ante el Juez Penal de Turno de Lima el 24 de julio de 1992 a favor de su sobrina, Dora Oyague Fierro, contra el Jefe del Destacamento del Ejército Peruano, División Fuerzas Armadas Especiales y Director de la Policía Nacional del Perú. El *habeas corpus* fue rechazado mediante resolución del 24 de enero de 1993 la que a su vez fue confirmada en virtud de las sentencias de fechas 16 de febrero de 1993 y 20 de abril de 1993. Anexo 12(o)

¹²⁷ Copia de la denuncia del Rector de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" ante Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima presentada como anexo a la denuncia remitida por APRODEH a la CIDH el 4 de febrero de 1993. Anexo 12(m).

¹²⁸ Copia de la denuncia de APRODEH a la Fiscalía de la Nación presentada como anexo a la denuncia remitida a la CIDH el 4 de febrero de 1993. Anexo 12(f).

¹²⁹ Copia de la denuncia de APRODEH a la Fiscalía de la Nación presentada como anexo a la denuncia remitida a la CIDH el 4 de febrero de 1993. Anexo 12.

¹³⁰ Copia de la denuncia de APRODEH a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos presentada como anexo a la denuncia remitida a la CIDH el 4 de febrero de 1993. Anexo 12.

¹³¹ Nota del Estado No. 7-5-M/325 de fecha 8 de octubre de 1993. Anexo 5.

92. El 2 de abril de 1993, el congresista, Henry Pease García, anunció que había recibido un documento procedente de un sector del Ejército autodenominado "León Dormido" en el que se informaba que los nueve estudiantes y el profesor de la UNE habían sido asesinados en un operativo militar y se individualizaba a altos oficiales del Ejército y del Servicio de Inteligencia como responsables de los hechos¹³². A raíz de estas revelaciones, el Congreso Constituyente Democrático procedió a formar una Comisión Investigadora integrada por cinco congresistas (en adelante "la Comisión Investigadora"), la cual reunió información relacionada con las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público, en el Poder Judicial y en la Justicia Militar, así como documentación de otras instituciones públicas. La Comisión Investigadora recibió los testimonios de los familiares de las víctimas, de los alumnos internos y autoridades de la Universidad de La Cantuta y del General Hermoza Ríos, entonces Comandante General del Ejército, entre otros¹³³.

93. El 15 de abril de 1993, la Comandancia General del Ejército presentó una denuncia ante el CSJM contra los que resultaran responsables de los hechos ocurridos en La Cantuta¹³⁴. A raíz de esta denuncia, el 16 de abril de 1993, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (en adelante "CSJM") abrió instrucción contra el personal del Ejército peruano que resultara responsable de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la UNE (Causa No. 157-V-93)¹³⁵.

94. El 20 de abril de 1993, el entonces Comandante General Hermoza Ríos concurrió a prestar su declaración ante la Comisión Investigadora¹³⁶ negando la intervención o participación del Ejército en la desaparición del profesor y los nueve estudiantes de Universidad de La Cantuta y manifestando que las acusaciones procedían de personas o sectores opuestos a la política de pacificación del gobierno con la intención de dañar la imagen de la institución militar¹³⁷. Al abandonar el Congreso, el General Hermoza Ríos realizó declaraciones a la prensa acusando a los congresistas de la oposición de "estar coludidos con el terrorismo" y de participar

¹³² Revista Caretas No. 1256 - Lima, 7 de abril de 1993.

¹³³ Informe de la minoría de la Comisión Investigadora aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993. Ver asimismo el informe de la mayoría rechazado por el Congreso Constituyente Democrático en la misma fecha. Anexo 14(h).

¹³⁴ Copia de la denuncia de fecha 15 de abril de 1993 realizada por la Comandancia General del Ejército al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar adjunta como anexo al escrito de APRODEH de fecha 24 de septiembre de 1999, recibido durante la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24.

¹³⁵ Copia de la resolución de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 16 de abril de 1993, acompañada en calidad de anexo al escrito presentado por APRODEH en la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(g).

¹³⁶ Informe de la Comisión Investigadora, dictamen en minoría, aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993, párrafo 5.1., p.9. Anexo 14(h).

¹³⁷ Informe de la Comisión Investigadora, dictamen en minoría, aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993, párrafo 5.1., p. 10. Anexo 14(h).

en "la orquestación de una campaña meditada y elaborada con el propósito de dañar el prestigio y la imagen del Ejército peruano"¹³⁸.

95. Al día siguiente de la declaración del General Hermoza Ríos, el Ejército peruano emitió un comunicado oficial expresando su adhesión y respaldo al Comandante General y denunciando la intención de congresistas opositores de incriminar al Ejército peruano en violaciones de derechos humanos con el propósito de desprestigiar la institución militar¹³⁹. La publicación del comunicado estuvo acompañada de un movimiento de tanques desplazados hasta el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de expresar su respaldo al Comandante General, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos¹⁴⁰.

96. El 6 de mayo de 1993, el General de División del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, número tres en la línea de mando de las fuerzas armadas, denunció públicamente a través de un documento escrito de su puño y letra la violación de derechos humanos por parte del Servicio de Inteligencia Nacional y del Comandante General del Ejército en la matanza de los estudiantes de la Universidad La Cantuta. En dicho documento, de fecha 5 de mayo de 1993, el General Robles Espinoza expresó que:

El crimen de La Cantuta [...] ha sido cometido por un destacamento especial de inteligencia que opera bajo las órdenes directas del asesor presidencial y virtualmente jefe del SIN, Vladimiro Montesinos y cuyo accionar se coordina con el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y con la Dirección de Inteligencia del EMGE (DINTE) pero que es aprobado y conocido siempre por el Comandante General del Ejército"¹⁴¹.

97. A los efectos de desvirtuar las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, el Estado presentó copias de las declaraciones testimoniales del General de Brigada del Ejército, Willy Chirinos Chirinos, en las causas 157-V-93 y 227-V-94, en las cuales negaba haber proporcionado la información en la cual el General Robles fundó su denuncia¹⁴². Con el mismo propósito, el Estado presentó

¹³⁸ Diario La República, Lima, 22 de abril de 1993. Anexo 14(I).

¹³⁹ Diario La República, Lima, 22 de abril de 1993. Anexo 14(I).

¹⁴⁰ Diarios El Comercio y La República, Lima, 22 de abril de 1993. Anexo 14(I).

¹⁴¹ Documento firmado por el General Robles el 5 de mayo de 1993 transcrito y publicado en el diario La República y en el diario Expreso, el día viernes 7 de mayo de 1993. En dicho documento, el General Robles indicó además que el destacamento militar que intervino en La Cantuta estuvo comandado por el Mayor Martín Rivas y contó con la participación del Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el Teniente Aquilino Portella Núñez, apodado Teniente Medina y encargado de reconocer a las víctimas, entre otros oficiales del Ejército. Por otra parte, cabe destacar que la CIDH recibió el testimonio del General Rodolfo Robles Espinoza en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 1999, en el marco de su 104º periodo ordinario de sesiones. En dicha audiencia, el General Robles expresó que, sin perjuicio de la responsabilidad del ex Comandante General Hermoza Ríos, el brazo ejecutor de la masacre fue el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y señaló como principales responsables a Vladimiro Montesinos, en aquel entonces Asesor Presidencial.

¹⁴² Declaraciones testimoniales del General de Brigada Willy Chirinos Chirinos rendidas en las causas 227-V-94 y 157-V-93 en fechas 8 de julio de 1994 y 26 de mayo de 1993, respectivamente, presentadas por el Estado como anexos a su nota No. 7-5-M/514 de fecha 1 de diciembre de 1999. Anexo 28(e).

un dictamen pericial de grafotécnica emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional en que se concluyó que el documento a través del cual el General Chirinos proporcionaba información al General Robles no había sido redactado por el primero¹⁴³. A fin de demostrar la falta de veracidad de las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, el Estado ofreció como testigos al General de Brigada Raúl Talledo Valdivieso y al Coronel FAP José Alberto Balarezo La Riva¹⁴⁴ cuyas declaraciones fueron tomadas en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2000 en el marco del 106 periodo de sesiones de la CIDH¹⁴⁵.

98. El 26 de junio de 1993, el Congreso Constituyente Democrático rechazó, por 39 votos contra 13, el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión Investigadora, congresistas Roger Cáceres, Gloria Helfer y Carlos Cuaresma, que establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría, congresistas Gilberto Siura y Jaime Freundt-Thurne, que establecía, entre otros puntos, que había quedado comprobado que ni el Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación¹⁴⁶.

99. El 7 de julio de 1993, en la causa No. 157-V-93, el Vocal Instructor del CSJM incluyó en la instrucción al General de Brigada, Juan Rivero Lazo; al Coronel de Caballería, Federico Augusto Navarro Pérez; al Mayor Santiago Enrique Martín Rivas; al Mayor Carlos Pichilingue Guevara y a los Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, por los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud¹⁴⁷.

¹⁴³ Dictamen Pericial de Grafotecnica No. 1.260/93 de fecha 2 de junio de 1993 emitido por el Departamento de Grafotecnica de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú presentado como anexo del Estado a su nota No. 7-5-M/299 de fecha 16 de junio de 2000. Anexo 32. El informe en minoría de la Comisión Investigadora aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993 indica en su punto 13.3.3, párrafo c, página 25: "Pocos días después de no entregar dichas pruebas a la Comisión, el señor Robles hace público, un documento manuscrito y firmado, supuestamente por el General Willy Chirinos, sindicándolo como quien habría sido el informante y testigo clave de la denuncia, originando dicho que se emitiera el dictamen pericial de grafotecnica No. 1260/93 donde se demuestra técnicamente que el General Robles ha faltado a la verdad, pues el manuscrito materia de la pericia grafotécnica, no ha sido suscrito por el Gral. Brig. EP Willy Chirinos Chirinos, toda vez que no proviene de su puño gráfico sino que ha sido escrito por tercera persona cuya identidad se desconoce; hecho que fue corroborado luego por las declaraciones presentadas por el General Willy Chirinos a los medios de prensa". Anexo 14(h).

¹⁴⁴ Nota del Procurador Público de fecha 26 de enero de 2000 adjunta a la Nota del Estado No. 7-5-M/026 del 27 de enero de 2000. Asimismo, Nota del Estado No. 7-5-M/105 del 3 de marzo de 2000. Anexo 29.

¹⁴⁵ Audiencia de fecha 6 de marzo de 2000 sobre el Caso 11.045 "La Cantuta", Perú, celebrada durante el 106 período de sesiones de la CIDH. Anexo 30.

¹⁴⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", "La intervención en la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta)", p. 238.

¹⁴⁷ Copia de la resolución de fecha 7 de julio de 1993, acompañada en calidad de anexo al escrito presentado por APRODEH en la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(i).

100. A raíz de los hallazgos en las fosas clandestinas ubicadas en "Cieneguilla" y en "Ramiro Priale", el 13 de diciembre de 1993, la Vocalía de Instrucción del CSJM, atendiendo a la denuncia formulada por el Fiscal de la Sala de Guerra del CSJM, Raúl Talledo Valdiviezo, amplió el auto instrucción comprendiendo en la investigación al siguiente personal militar: General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel Federico Navarro Pérez, Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y asesinato; y los Sub Oficiales Juan Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carvajal, por la presunta comisión de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la vida, el cuerpo y la salud y asesinato en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta¹⁴⁸.

101. El 13 de julio de 1993, la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") convocó a una conferencia de prensa a fin de informar sobre los resultados de una intervención policial realizada el 10 de julio de 1993 durante la cual se detuvo a presuntos miembros de Sendero Luminoso y se incautaron varios documentos, entre ellos, un manuscrito dirigido al Congresista Cáceres en el que se detallaban las fosas clandestinas ubicadas en Cieneguillas. La DINCOTE presentó al ciudadano Juan Mallea como el supuesto autor del mapa de las fosas de Cieneguilla y, a los efectos de comprobar tal imputación, realizó una pericia grafotécnica a través el Departamento de Grafotécnica de la División de Criminalística de la Policía Nacional la cual emitió el Dictamen No. 1667/03 en el que señalaba que los textos manuscritos del original del croquis y los de la fotocopia remitida por la DINCOTE provenían del puño de Juan Mallea¹⁴⁹. Sin embargo, durante la investigación seguida contra Juan Mallea por la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial de Lima, se realizaron nuevas pericias independientes las cuales coincidieron que ninguno de los documentos imputados a Juan Mallea correspondían a su puño y letra.

102. El 9 de agosto de 1993, la 8° Fiscalía Provincial, María Isabel Rabines, se inhibió de seguir conociendo en la investigación y dispuso la remisión del expediente a la Sala de Guerra del CSJM. En la misma resolución, elevó en

¹⁴⁸ Copia de la resolución de fecha 13 de diciembre de 1993, acompañada como anexo al escrito presentado por APRODEH en la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(k).

¹⁴⁹ Copia del Dictamen Pericial de Grafotécnica No. 1667/93 de fecha 20 de julio de 1993 emitido por Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, incorporado al expediente como anexo del escrito de fecha 13 de septiembre de 2000 presentado por APRODEH. Anexo 32(d). Ver además Revista "Sí", No. 334, 26 de julio de 1993. Anexo 14.

consulta la inhibición a la Fiscalía Superior Penal a fin de que procediera a remitir el caso a la justicia militar¹⁵⁰. El 19 de agosto de 1993, la Fiscalía Superior devolvió la consulta para que la Fiscalía de origen procediera de acuerdo con sus atribuciones y con arreglo a la ley¹⁵¹. La Fiscal María Isabel Rabines consideró que, por razones de jerarquía, no podía dirigirse directamente al fuero privativo militar por lo que, el 23 de agosto de 1993, remitió la investigación a la Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que ésta la diera el trámite correspondiente¹⁵².

103. El 8 de septiembre de 1993, APRODEH y los familiares de las víctimas interpusieron una queja contra las resoluciones de inhibición de la 8° Fiscalía Provincial del 9 y 23 de agosto de 1993¹⁵³. La 5° Fiscalía Superior Penal, mediante resolución No. 025/93 de fecha 16 de septiembre de 1993, resolvió la queja declarando que la alzada no se encontraba con arreglo a ley y devolviendo a la 8° Fiscalía Provincial en lo Penal, recomendándole que en lo sucesivo resolviera de conformidad con las normas legales pertinentes¹⁵⁴. El 17 de noviembre de 1993, APRODEH solicitó la nulidad de esta última resolución argumentando su falta de motivación¹⁵⁵. La nulidad solicitada fue declarada improcedente en virtud de la resolución dictada el 30 de noviembre de 1993 por la 5° Fiscalía Superior Penal¹⁵⁶. El 24 de septiembre de 1993, el Fiscal Provincial de la 8° Fiscalía Provincial en lo Penal se dirigió a la Fiscal Superior de la 5° Fiscalía Superior Penal a fin de que ésta lo ilustrara sobre el trámite a seguir en la queja interpuesta por los familiares de las víctimas¹⁵⁷.

104. El 15 de diciembre de 1993, los familiares de las víctimas y APRODEH solicitaron al Fiscal Provincial en lo Penal de Lima la formalización de denuncia penal contra Vladimiro Montesinos, contra los generales Nicolás de Bari

¹⁵⁰ Copia de la resolución del 9 de agosto de 1993 adjunta como anexo a la Nota del Estado No. 7-5-M/325 de fecha 7 de octubre de 1993. Anexo 13(d).

¹⁵¹ Copia de la resolución de fecha 19 de agosto de 1993 adjunta como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(u).

¹⁵² Copia de la resolución de fecha 23 de agosto de 1993 adjunta como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(v).

¹⁵³ Copia del escrito en virtud del cual APRODEH interpuso recurso de queja, adjunto como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(z).

¹⁵⁴ Copia de la resolución de fecha 16 de septiembre de 1993 adjunta como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(aa).

¹⁵⁵ Copia del escrito en virtud del cual APRODEH solicitó la respectiva nulidad, adjunto como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(bb).

¹⁵⁶ Copia de la resolución de fecha 30 de noviembre de 1993 adjunta como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(cc).

¹⁵⁷ Copia del oficio del 24 de septiembre de 1993, adjunta como anexo al escrito de observaciones presentado por APRODEH ante la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(dd).

Hermoza Ríos, Luis Pérez Documet, Julio Salazar Monroe y Juan Rivero Lazo así como contra otros altos oficiales del Ejército peruano¹⁵⁸.

105. El 16 de diciembre de 1993, el Fiscal Víctor Cubas Villanueva, presentó ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima una denuncia penal contra el Coronel Federico Navarro Pérez, el Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, el Mayor Santiago Martín Rivas, el Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el Teniente Aquilino Portella Núñez, los Técnicos Eduardo Sosa Dávila y Juan Supo Sánchez y los Sub Oficiales Juan Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carvajal García y Hugo Coral Sánchez como presuntos autores de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato cometidos en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa de la UNE¹⁵⁹.

106. El 17 de diciembre de 1993, el Vocal Instructor del CSJM, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, entabló una contienda de competencia ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, Carlo Magno Chacón, a fin de que se abstuviera de seguir conociendo en la causa que se venía tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados en el fuero privativo militar¹⁶⁰.

107. El 17 de enero de 1994, el Fiscal Víctor Cubas Villanueva presentó su dictamen en el que concluía que los hechos debían ser investigados en el fuero común¹⁶¹. El 18 de enero de 1994, el Juez Penal, Carlos Magno Chacón, remitió los antecedentes a la Fiscalía de la Nación por considerar que existían indicios razonables de la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad por parte del Fiscal Víctor Cubas debido al "uso de frases inconvenientes" que afectaban su investidura y dispuso la elevación del cuaderno pertinente a la Corte Suprema de la República para los fines legales pertinentes¹⁶².

¹⁵⁸ Copia de la denuncia presentada por APRODEH el 15 de diciembre de 1993 ante el Fiscal Provincial en lo Penal, acompañada en calidad de anexo al escrito presentado por la mencionada organización el 18 de enero de 1994. Anexo 15(d).

¹⁵⁹ Denuncia formalizada por el Fiscal Víctor Cubas ante el Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993 cuya copia se adjunta al escrito presentado por APRODEH el 18 de enero de 1994. Anexo 15(e).

¹⁶⁰ Copia de la resolución de fecha 17 de diciembre de 1993, acompañada en calidad de anexo al escrito presentado por APRODEH en la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de octubre de 1999. Anexo 24(m).

¹⁶¹ Copia del dictamen del Fiscal Víctor Cubas Villanueva agregado al expediente como anexo del escrito de fecha 18 de enero de 1994 en virtud del cual APRODEH presentó información adicional a la CIDH. Anexo 15(b).

¹⁶² Copia de la resolución de fecha 18 de enero de 1994 dictada por el Juez Penal Carlos Magno Chacón agregada al expediente como anexo del escrito de fecha 18 de enero de 1994 en virtud del cual APRODEH presentó información adicional a la CIDH. Anexo 15(c).

108. El expediente fue elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República. El 3 de febrero de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco vocales, se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables en el caso de La Cantuta al votar tres vocales a favor del fuero militar y dos por el fuero común¹⁶³.

109. A fin de dirimir este conflicto, el 8 de febrero de 1994, el congresista Julio Chu Meriz presentó un proyecto de ley de manera que la contienda de competencia pudiera resolverse en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales¹⁶⁴. Tal proyecto de ley fue sometido a votación y aprobado el 8 de febrero de 1994 por el Congreso Constituyente Democrático. El 9 de febrero de 1994, el Presidente de la República, Alberto Fujimori, promulgó la Ley No. 26.291 que establecía que las contiendas de competencia debían ser resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema con la mayoría simple de los votos de sus miembros y que dichas votaciones debían ser secretas¹⁶⁵. Finalmente, el 11 de febrero de 1994, en cumplimiento de la norma expedida, la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso que el proceso por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta fuera derivado al fuero militar¹⁶⁶.

110. El 21 de febrero de 1994, el Colegio de Abogados de Lima planteó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26.291 ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República¹⁶⁷. El 15 de marzo de 1994, este órgano jurisdiccional resolvió que no procedía la admisión a trámite de la mencionada demanda invocando su falta de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad contra las leyes, facultad reservada al Tribunal Constitucional¹⁶⁸. El Colegio de Abogados de Lima interpuso un recurso de apelación contra esta resolución pero el recurso fue declarado improcedente el 25

¹⁶³ Diario La República - Lima, 4 de febrero de 1994 "Sala Suprema se declara en discordia al no haber mayoría de 4 votos - Vocales dirimientes decidirán fuero que ventilará el caso de La Cantuta". Anexo 16.

¹⁶⁴ Diario La República, Lima, miércoles, 9 de febrero de 1994 "Con acción de amparo impedirán entre en vigencia cuestionada ley" (Anexo 16 de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994). Anexo 16.

¹⁶⁵ Ley 26.291 publicada el 10 de febrero de 1994 en El Peruano. Anexo 16.

¹⁶⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", p. 241. En una nota a pie de página, la CVR señala que la Sala Penal de la Corte dictó el auto el 11 de febrero de 1994 y que, en la misma resolución, los magistrados Hugo Sivina Hurtado y Luis Felipe Almenara Bryson emitieron voto en disidencia argumentando que los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio calificado no era de competencia de los tribunales militares.

¹⁶⁷ Copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima el 21 de febrero de 1994 incluida en el anexo 22 de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994. Anexo 16.

¹⁶⁸ Copia de la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de marzo de 1994 incluida en el anexo 23 de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994. Anexo 16.

de marzo de 1994 en razón de que "el Poder Judicial no es competente para conocer esta clase de acciones"¹⁶⁹.

111. El 21 de febrero de 1994, en la causa 157-V-93, la Sala de Guerra del CSJM condenó en primera instancia a varios de los autores materiales de los hechos de La Cantuta a penas desde uno hasta veinte años de prisión, entre ellos a los Mayores EP Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara¹⁷⁰. El CSJM revisó la sentencia anteriormente mencionada y, en fecha 3 de mayo de 1994, dictó sentencia, conforme a la cual condenó a los siguientes integrantes del Ejército peruano: General de Brigada Juan Rivero Lazo a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de negligencia en agravio del Estado; al Coronel de Caballería Federico Augusto Navarro Pérez a cuatro años de prisión también por su autoría en el delito de negligencia en agravio del Estado; al Capitán de Infantería José Adolfo Velarde Astete a un año de prisión como autor de delito de negligencia en agravio del Estado; a los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, a veinte años de prisión como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato; a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y contra la vida, la salud y el cuerpo en la modalidad de asesinato a quince años de prisión¹⁷¹. Esta sentencia ordenó también el pago de una indemnización de un millón quinientos mil nuevos soles a los familiares de las víctimas, a ser abonada en forma solidaria por los condenados y por el Estado peruano.

112. En relación a la investigación de los autores intelectuales del crimen, la justicia militar inició un proceso individualizado como causa 227-V-94 contra el General de Ejército Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada del Ejército Luis Pérez Documet y el Capitán del Ejército en situación de retiro Vladimiro Montesinos por los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud en la modalidad de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y negligencia en agravio de las víctimas que culminó con la sentencia de sobreseimiento del 15 de agosto de 1994 dictada por la Sala de Guerra del CSJM y su confirmación por parte del CSJM el 18 de agosto de 1994 al considerar los "infractorios penales supuestamente cometidos por los precitados inculpados, por "improbados"¹⁷².

¹⁶⁹ Copias del escrito del Colegio de Abogados de Lima y de la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República incluidas en el anexo 24 de la denuncia de CEAPAZ recibida en la CIDH el 19 de mayo de 1994. Anexo 16.

¹⁷⁰ Copia de la sentencia dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 21 de febrero de 1994 como parte de los anexos de la Nota del Estado No. 7-5-M/299 de fecha 16 de junio de 2000. Anexo 31(d).

¹⁷¹ Copia de la sentencia de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada en fecha 3 de mayo de 1994 agregada al expediente como anexo del escrito de fecha 19 de julio de 1995 presentado por APRODEH ante la CIDH. Anexo 17(d).

¹⁷² Copias de las resoluciones de sobreseimiento de fechas 15 y 18 de agosto de 1994, dictadas por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Revisora de dicho

H. Leyes de amnistía y efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos

113. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día¹⁷³.

114. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26.479, el beneficio comprendió a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado, procesado o condenado por delito común o militar en el fuero común o en el privativo militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

115. En cumplimiento de esta ley, la Justicia Militar, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 1995, aplicó el beneficio de amnistía al General de Brigada Juan Rivero Lazo, al Coronel Federico Augusto Navarro, a los Mayores Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, al Capitán José Adolfo Velarde Astete, al Teniente Aquilino Portella Núñez y a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra.

116. El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo 1° de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente¹⁷⁴.

117. La CIDH analizó las leyes de amnistía y sus consecuencias en 1996 y señaló que la Ley No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley No. 26.492 "no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por

órgano, respectivamente, presentadas como anexos a la Nota del Estado de fecha 5 de agosto de 1999. Anexo 21(e).

¹⁷³ Ley N° 26.479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995. Anexo 17(e).

¹⁷⁴ Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995. Anexo 17(f).

violaciones de derechos humanos”¹⁷⁵. En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26.479) y de interpretación judicial (No. 26.492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales”¹⁷⁶.

118. El 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos¹⁷⁷. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales¹⁷⁸.

119. El 16 de octubre de 2001, el CSJM, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso Barrios Altos, declaró la nulidad de la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia militar por su participación material en los hechos de La Cantuta. La mencionada Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 dispuso además que la causa seguida contra los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que en consecuencia se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994¹⁷⁹.

120. De esta forma, readquirieron vigencia las condenas contra varios de los autores materiales dictadas por el CSJM mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, entre ellas, las penas de veinte años de prisión de los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta.

I. Nuevas investigaciones

¹⁷⁵ CIDH, Informe Anual, 1996, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

¹⁷⁶ CIDH, Informe Anual, 1996, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75, punto resolutive 4.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C, No. 83, punto resolutive 3.

¹⁷⁹ Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar cuya copia se encuentra agregada al expediente ante la Comisión. Anexo 43(I).

121. El 22 de febrero de 2001, el Gobierno del Perú y la CIDH emitieron un comunicado de prensa conjunto en el marco del 110º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. En el literal b) de este comunicado, el Estado se comprometió a reconocer responsabilidad y adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en varios casos, entre ellos, en el caso 11.045 (La Cantuta)¹⁸⁰.

122. El 24 de enero de 2003, a raíz de la denuncia formalizada por la Fiscal Provincial Especializada, Ana Cecilia Magallanes Cortez, el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción abrió instrucción en vía ordinaria contra: Aquilino Portella Núñez, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atuncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquen, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Sauñi Pomaya, Rolando Javier Meneses de Oca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Iris Cumpitaz Mendoza, José Alarcón González, Hugo Francisco Coral Goycochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Isaac Paquillauri Huaytalla, Víctor Hinojosa Sopla como presuntos coautores de la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – contra la libertad en la modalidad de secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, así como contra Julio Rolando Salazar Moroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballón, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Osvaldo Oliveros Pérez, Carlos Miranda Balarezo y Julio Rodríguez Córdova, como presuntos cómplices en los mismos delitos¹⁸¹.

123. El 6 de septiembre de 2004, la Procuraduría *Ad Hoc* presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado y desaparición forzada de personas en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", "La Cantuta"¹⁸². A raíz de esta denuncia, la mencionada Fiscalía remitió oficios al CSJM solicitando copias de las piezas procesales del expediente 227-V-94 abierto contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet así como de la causa 157-V-93 abierta contra el General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel Federico Navarro Pérez, Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y asesinato; y los Sub Oficiales Juan Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carvajal por la presunta comisión de los delitos de

¹⁸⁰ Ver Anexo 34.

¹⁸¹ Copia de la resolución de fecha 24 de enero de 2003 dictada por el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/393 de fecha 4 de noviembre de 2003. Anexo 40(i).

¹⁸² Copia de la denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004. Anexo 42(d).

secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la vida, el cuerpo y la salud, asesinato a fin de poder determinar si en las causas seguidas en el fuero privativo militar se guardó el debido proceso¹⁸³.

124. En la denuncia del Procurador *Ad Hoc*, cuya copia presentó el Estado como anexo de su Informe No. 69-2004-JUS/CNDH-SE, se señala que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Suprema en lo contencioso-administrativo y la correspondiente formalización de la denuncia, el 22 de octubre de 2001, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema dictó un auto de apertura de instrucción, en vía sumaria, contra el General de Brigada EP (r), Raúl Talledo Valdiviezo, el Mayor General FAP César Ramírez Román, el General PNP Edgardo Huertas Toribio y el Mayor General FAP Julio Paz Marcial, por los delitos de abuso de autoridad y contra la función jurisdiccional en su modalidad de omisión de comunicación sobre la comisión de un delito en agravio del Estado y contra otros generales por el encubrimiento personal en agravio del Estado en relación a sus intervenciones en los casos sobre la desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta realizados en el fuero privativo militar.

125. Mediante informe de fecha 7 de julio de 2005, el Procurador *Ad Hoc*, informó que en relación al Caso La Cantuta, se viene tramitando una investigación y dos procesos judiciales. La investigación, relacionada al pedido de inclusión de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet, se tramita ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Especial para Delitos contra los Derechos Humanos. De los procesos judiciales, uno se tramita ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima. En este proceso se han acumulado las cuatro causas en las que se encuentran procesados los integrantes del denominado "Grupo Colina": Caso Barrios Altos, Caso Pedro Sauri, Caso El Santa y Caso Cantuta. Actualmente, el expediente se encuentra con acusación fiscal pendiente de que la Primera Sala Penal Especial emita el Auto de Enjuiciamiento correspondiente. El segundo proceso judicial en relación al Caso La Cantuta se tramite ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia. El mencionado Informe de la Procuraría señala que este proceso se abrió contra el ex - Presidente Alberto Fujimori por su presunta participación en los hechos ocurridos en los casos Barrios Altos y La Cantuta¹⁸⁴.

126. En síntesis, los familiares de las víctimas interpusieron todos los recursos que tenían a su disposición y más de una década después de ocurridos los hechos el caso continua sin investigaciones diligentes y efectivas que procuren el conocimiento de la verdad, la obtención de justicia y con ello, la sanción de los responsables.

¹⁸³ Copia del Oficio No. 008-2004-FPEDDHH-MP-FN de fecha 20 de octubre de 2004, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004. Anexo 42.

¹⁸⁴ Copia del Oficio Nro. 423-2005-PROCURADURIA-JUS de fecha 8 de julio de 2005, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/400 de fecha 16 de agosto de 2005. Anexo 43(cc).

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la libertad personal

127. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

128. De manera preliminar, debe recordarse que, aún en el supuesto del uso de la autoridad del Estado en forma legítima, el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁸⁵.

129. En este sentido, las iniciativas y medidas adoptadas en el marco de la prevención del terrorismo y de otras modalidades de violencia deben llevarse a cabo con pleno respeto al Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

¹⁸⁶ CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

130. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado algunos criterios.

131. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁸⁷.

132. Por su parte, la doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria¹⁸⁸.

133. La Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron privados de su libertad ilegalmente, vale decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación procesal penal peruana vigentes en la época de los hechos. En efecto, de acuerdo con la Constitución peruana, una persona puede ser detenida en virtud de mandato proveniente de autoridad competente o en casos de flagrante delito¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

¹⁸⁸ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celía González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

¹⁸⁹ Constitución Política del Perú, 1979, Artículo 2.20 (b) "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos en la ley" y Artículo 2.20 (g) "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".

134. Ninguna de estas condiciones se había cumplido en el presente caso. En efecto, en primer lugar la amplia información disponible sobre las circunstancias de la privación de libertad señala claramente que no fue una situación de flagrancia. No quedó demostrado que las víctimas estuvieran cometiendo hechos delictivos en el momento de la privación de libertad como para que fueran detenidas por los agentes del Estado en debida forma. Por el contrario, se ha demostrado que las víctimas se encontraban descansando en las viviendas ubicadas en las residencias estudiantiles cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada.

135. Tampoco quedó demostrado que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Para efectuar las capturas, los efectivos militares se valieron de una lista, documento que desde ningún punto de vista puede equipararse a una orden escrita de autoridad de competente. En efecto, los estudiantes fueron levantados del suelo uno a uno por un oficial del Ejército, identificado por los estudiantes como el Teniente Medina, quien se encargó de separar a aquéllos cuyos nombres aparecían en la lista que llevaba consigo. La utilización de listas en las que aparecían los nombres de las personas a ser detenidas fue identificada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como parte del *modus operandi* utilizado por los agentes del Estado para seleccionar a las víctimas de las prácticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Al respecto, la CVR sostiene en su informe que

[e]n los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas. En varios casos, esas personas eran identificadas por miembros de las propias comunidades o de las comunidades vecinas a aquéllas donde ocurrieron los hechos, quienes colaboraban con las fuerzas del orden bajo la protección del anonimato¹⁹⁰.

136. En lo relativo a la detención efectuada por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que las detenciones deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"¹⁹¹.

137. La Comisión considera igualmente que el Estado ha violado el artículo 7(3) de la Convención. Con respecto a la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha manifestado en anteriores ocasiones que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la

¹⁹⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, Procedimientos para seleccionar a las víctimas.

¹⁹¹ Ver CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17, p. 138.

ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"¹⁹².

138. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)¹⁹³.

139. Como ya se señalara, la Comisión es de la opinión de que el Estado de Perú ha violado el artículo 7(3) de la Convención pues, analizando la detención de las víctimas a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las circunstancias así como los métodos utilizados por los efectivos militares para privarlos de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. En efecto, el operativo en virtud del cual se capturó a las víctimas se desarrolló en un contexto de violencia y terror. Los efectivos militares ingresaron a las viviendas destruyendo para ello las puertas, portando armas y con los rostros cubiertos. En la residencia de estudiantes, éstos fueron obligados a salir de sus habitaciones y tirarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos levantaba violentamente la cabeza de cada uno de ellos a fin de poder identificarlos. En la residencia de docentes, los agentes del Ejército ingresaron igualmente en forma violenta a la vivienda del Profesor Hugo Muñoz Sánchez, trepando la pared que da al patio y destruyendo la puerta de servicio. Una vez adentro, lo amordazaron y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza sin zapatos y con el torso desnudo mientras otros efectivos revisaban su dormitorio impidiendo que su esposa pudiera salir.

140. La detención del Profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta como consecuencia del incumplimiento del procedimiento y las circunstancias previstos en la ley, así como el *modus operandi* de los militares durante el proceso de detención, resultan por tanto un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con otros factores como el hecho de que el profesor y alumnos se encontraban descansando en horas de la madrugada y el hecho de que las víctimas se encontraban indefensas y desarmadas, pero la arbitrariedad mayor es el objetivo de desaparición y/o ejecución.

141. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención, la Comisión considera que éste ha sido asimismo violado por el Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de

¹⁹² CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

¹⁹³ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido".¹⁹⁴ En el presente caso, ninguna de las víctimas fue informada de los motivos de la detención. Tampoco fueron informadas de los derechos que les asistían sino simplemente conducidas por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón, con violencia, y con la incertidumbre que tales prácticas provoca para las víctimas y sus familias. Las personas que presenciaron los secuestros informaron sobre circunstancias completamente irregulares y confirmaron la ausencia de información o salvaguarda alguna para los secuestrados.

142. Con respecto al artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que

[e]l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez¹⁹⁵.

143. El profesor Muñoz Sánchez y los estudiantes Lozano Torres, Oyague Fierro, Ortiz Perea, Amaro Cóndor, Teodoro Espinoza, Pablo Meza, Flores Chipana, Rosales Cárdenas y Mariños Figueroa fueron sustraídos abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ser puestos disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de las víctimas no se realizó con el fin de llevarlos ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para conducirlos sin rumbo conocido y luego ejecutarlos sumariamente o desaparecerlos forzosamente. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad al profesor y los nueve estudiantes de Universidad de La Cantuta, era obligación de los mismos ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual no se cumplió. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a las pruebas disponibles, el secuestro de estas personas se realizó bajo el motivo de ser considerados sospechosos de formar parte del grupo Sendero Luminoso conforme a información reunida por el Servicio de Inteligencia del Estado. La Comisión establece, por tanto, que el Estado de Perú no ha procedido de conformidad con el artículo 7(5) de la Convención.

144. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado al profesor Muñoz Sánchez y a los estudiantes Lozano Torres, Oyague Fierro, Ortiz Perea, Amaro Cóndor, Teodoro Espinoza, Pablo Meza, Flores Chipana, Rosales Cárdenas y Mariños Figueroa la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que les permitiera definir la legalidad de su detención y, también, al mantenerlos privados de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

efecto sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de las víctimas.

145. Algunos familiares de las víctimas interpusieron infructuosamente acciones de *habeas corpus*. La Comisión considera que, aún cuando los familiares contaron con la posibilidad formal de plantear estas acciones, las mismas demostraron ser ineficaces en la práctica. En efecto, Jaime Oyague Velasco planteó un *habeas corpus* a favor de su sobrina, Dora Oyague Fierro, el 24 de julio de 1992. El *habeas corpus* fue rechazado con el argumento de que la víctima no aparecía detenida ni en las dependencias de las Fuerzas Policiales ni en las de las Fuerzas Armadas¹⁹⁶. Los magistrados argumentaron además que no había sido posible acreditar que se hubiera llevado a cabo un operativo dirigido por las fuerzas policiales en la universidad¹⁹⁷. El 27 de julio de 1992, el abogado Andrés Calderón Meza, en representación del Rector de la Universidad de La Cantuta, interpuso otra acción de *habeas corpus* a favor del profesor y los nueve estudiantes pero ésta corrió igual suerte. La señora Raida Córdor de Amaro también interpuso un *habeas corpus* a favor de todas las víctimas el 20 de agosto de 1992. Esta última acción fue declarada fundada en primera instancia no así en alzada en donde fue declarada improcedente con el argumento de que, a pesar de haberse demostrado el control militar en el lugar de los hechos, no se llegó a acreditar la materialidad del secuestro¹⁹⁸.

146. La negativa de los organismos de seguridad de suministrar información sobre el paradero de las víctimas y de reconocer la irregular privación de libertad, es precisamente uno de los elementos que configuran la conducta de desaparición forzada de personas que llevó asimismo a la ejecución extrajudicial acreditada de algunas de ellas.

147. La Comisión de la Verdad y Reconciliación estableció en su informe final que la privación de libertad en las desapariciones forzadas no se limita a esta violación sino que es seguida por la negativa de los hechos o la ausencia de información, es decir, por la falta de reconocimiento de la detención o aprehensión por parte del agente estatal¹⁹⁹. Sobre la falta de información y su incidencia negativa en el ejercicio de los recursos legales, la CVR ha señalado que

[d]icho acto es seguido por la falta de información o la negativa de reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal ausencia de

¹⁹⁶ Resolución No. 334 de fecha 5 de agosto de 1992 cuya copia se encuentra agregada al expediente. Anexo 12(q).

¹⁹⁷ Resolución No. 427/92 de fecha 16 de febrero de 1993 cuya copia se encuentra agregada al expediente Anexo 62.

¹⁹⁸ Resolución dictada por el Juez Penal de Lima, Cayo Rivera Vásquez el 13 de noviembre de 1992, cuya copia se encuentra agregada en el expediente como anexo del escrito presentado por APRODEH el 4 de febrero de 1993. Anexo 12(p).

¹⁹⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.2.1. "La desaparición forzada como delito complejo", p. 63.

información o negativa impide el ejercicio de los recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes²⁰⁰.

148. Uno de los argumentos utilizados por el Juez Penal de Lima para declarar improcedente el *habeas corpus* planteado por la señora Raida Córdor de Amaro constituye un claro ejemplo de la situación descrita precedentemente por la CVR. En efecto, el mencionado juez, en su resolución de fecha 13 de noviembre de 1992, señaló:

así también se desprende que, por medio de seguridad, no puede darse los nombres y apellidos de los militares destacados en la aludida Casa de Estudios Superiores, como en el presente caso, por lo que se utilizan seudónimos.

149. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana, en sus numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia²⁰¹.

150. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época. En efecto, las detenciones arbitrarias han sido documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación como uno de los pasos del procedimiento seguido como parte del plan de lucha anti-subversiva llevado a cabo en aquella época que culminaba normalmente con la ejecución arbitraria de las víctimas. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación se refiere a todo este procedimiento como "un circuito clandestino de detención y de eventual ejecución"²⁰².

151. Esta situación ha sido igualmente constatada por la CIDH a través del seguimiento que hace de la situación de los derechos humanos en ese país en virtud de su mandato. La Comisión, desde su visita del año 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban las detenciones por parte de los agentes del Estado. En efecto, según las denuncias en trámite ante la Comisión y los testimonios recibidos, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se conociera la identidad de las personas que practicaban la detención, que a veces procedían enmascarados y vestidos de forma que impidiera su reconocimiento como en el presente caso, sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos numerosos de personas. La falta de formalidades con que se practicaban las

²⁰⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", p. 58.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

²⁰² Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos.

detenciones tenía una relación directa con la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, por constituir el paso inicial de estos fenómenos²⁰³.

152. El respeto a las normas contenidas en el artículo 7 de la Convención permitiría salvaguardar no sólo el derecho a la libertad personal sino también el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, tal como fuera señalado al Gobierno del Perú por la Comisión el 29 de noviembre de 1989²⁰⁴.

153. Por todas estas consideraciones, la Comisión declara que el Estado peruano violó el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

B. Violación del Derecho a la Integridad Personal

154. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

155. La Comisión ha establecido que Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron detenidos ilegal y arbitrariamente en horas de la madrugada del 18 de julio de 1992 en las residencias universitarias de la Universidad "Enrique Guzmán y Valle" ubicada en La Cantuta, Lima.

156. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad²⁰⁵.

²⁰³ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/III.83, Doc. 31, 12 de marzo 1993, I. Antecedentes C. Problemas de Derechos Humanos identificados por la Comisión. C. Derecho a la libertad personal, párrs. 20 y 21.

²⁰⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/III.83, Doc. 31, 12 de marzo 1993, I. Antecedentes C. Problemas de Derechos Humanos identificados por la Comisión. C. Derecho a la libertad personal, párrs. 20 y 21.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*.

157. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Perú ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa y al no haberlos tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

158. En primer lugar, las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de las víctimas constituye *per se* una vulneración a su integridad psíquica y física. Se ha comprobado que la detención se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando, un grupo de agentes del Ejército, enmascarados y armados, irrumpió en las residencias de profesores y de alumnos internos de la Universidad de La Cantuta en horas de la madrugada, destruyendo las respectivas puertas, forzando a los alumnos a tirarse al piso boca abajo y, amordazando y cubriendo al profesor con un trapo negro, para luego sacarlos por la fuerza de sus respectivas viviendas. En la residencia de estudiantes internos, el militar identificado por los alumnos como Teniente Medina, procedió a levantar violentamente las cabezas de los alumnos que yacían en el piso apartando a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. La Comisión concluye por tanto que el Estado ha violado la integridad física y psíquica de las víctimas desde el momento en que se materializó la detención.

159. En segundo lugar, la Comisión considera que en el presente caso se ha violado el derecho a la integridad psíquica de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa durante el traslado y tiempo en que permanecieron detenidos.

160. En efecto, las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento de las víctimas, sumados a la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad frente a las prácticas sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que las víctimas experimentaron miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión durante el período de su detención. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral de las víctimas se vio afectada como consecuencia de su traslado por la fuerza sin rumbo conocido, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero, y como consecuencia del sometimiento a un estado de incomunicación coactiva en lugares que no constituían centros de detención.

161. La Corte Interamericana, en su primer caso contencioso, determinó que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento

cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención²⁰⁶. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad".²⁰⁷

Tales perturbaciones son absolutamente presumibles en el presente caso.

162. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"²⁰⁸. En el presente caso, la falta de comunicación de las víctimas con sus familiares impidió conocer el paradero y el estado físico y emocional de las mismas.

163. La Corte Interamericana ha establecido igualmente que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'²⁰⁹, y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"²¹⁰.

164. En cuanto a la duración de la detención de las víctimas, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el número de horas de su duración antes de que se produjeran, en su caso, sus fallecimientos, la Comisión considera que basta que la detención haya durado breve tiempo para

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

²⁰⁸ Ver, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

²⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

que quede configurada una violación de la integridad psíquica y moral²¹¹. De los hechos establecidos en el presente caso, la detención del profesor y los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta duró desde el ingreso violento a la vivienda del profesor Muñoz Sánchez y las residencias estudiantiles hasta su posterior ejecución, y en los casos en que las personas permanecen desaparecidas es más incierto aún.

165. En tercer lugar, la Comisión entiende que Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron sometidos a maltratos físicos durante el traslado y tiempo en que permanecieron detenidos.

166. En este sentido, la Comisión considera pertinente insistir en que, para la época de los hechos, existía una práctica sistemática y generalizada por parte del Ejército en virtud de la cual a las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, se las retenía clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se las sometía a torturas o malos tratos y finalmente se decidía si se las liberaba, se las ejecutaba arbitrariamente o se la desaparecía²¹².

167. A partir del acervo probatorio presentado, la Comisión estableció en la demanda que las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente y sustraídas del control judicial. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que una persona detenida ilegalmente se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad y, que cuando se presentan dichas circunstancias, es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante²¹³.

168. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas y organizaciones de derechos humanos, una investigación seria, imparcial efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de tales hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1(1) de la

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

²¹² Ver en este sentido, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003.

²¹³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

Convención de garantizar el derecho a la integridad personal. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente:

La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana²¹⁴.

169. Con respecto a los familiares de las víctimas, la CIDH considera que éstos fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de las víctimas, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y en algunos casos, posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares a raíz de la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante trece años, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes²¹⁵.

170. La privación ilegal de libertad, la desaparición forzada de algunas de las víctimas y ejecución extrajudicial de otras, la incineración y enterramiento de cuerpos clandestinamente, sumadas a la falta de resultado de las acciones de *habeas corpus* planteadas por varios de los familiares y la falta de investigación eficaz y diligente, crea en los familiares un estado de desasosiego, intranquilidad, falta de confianza y desesperanza que terminan vulnerando gravemente su psiquis.

171. El tratamiento de los restos es un tema en sí mismo, además de la incineración y traslado por parte de los perpetradores, ¿cuántas familias han podido conmemorar a las víctimas con las ceremonias fúnebres y sepultura de acuerdo con sus creencias? En ese sentido, la Corte Interamericana se ha referido a la importancia de entregar los cadáveres a los familiares de las víctimas y proporcionar información sobre el desarrollo de las investigaciones, así como a la importancia de que los familiares tengan la oportunidad de darles "una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos"²¹⁶.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

²¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Ver también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 173 y 174.

172. Asimismo, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella²¹⁷.

173. En base a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano violó el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa y de sus familiares.

C. Violación del Derecho a la Vida

174. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

175. La Comisión ha determinado que Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron detenidos en fecha 18 de julio de 1992 por agentes del Grupo Colina y otros miembros del Ejército peruano en las residencias universitarias de la Universidad de La Cantuta.

176. La Comisión ha establecido asimismo que, de acuerdo a las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pericias realizadas hasta el momento, conforme constan en la denuncia presentada por el Fiscal Raúl Cubas el 15 de diciembre de 1993 y en los recortes periodísticos agregados al expediente, los restos encontrados en las fosas de Cieneguilla y en las de Huachipa, a la altura del kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé, pertenecen a Armando Richard Amaro Córdor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres.

177. La Comisión ha determinado además que, los alumnos Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana y Marcelino Rosales Cárdenas y que el profesor Hugo Muñoz Sánchez continúan desaparecidos. En efecto, a pesar de que sus restos aún

²¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutía*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

no han sido encontrados o identificados adecuadamente, el fallecimiento de los mismos puede ser deducido, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano como se procederá a desarrollar en los párrafos posteriores.

178. De manera preliminar, cabe notar que, aunque el Estado haya pretendido inicialmente negar la responsabilidad de sus agentes en la desaparición y ejecución de las víctimas, dicha responsabilidad fue asumida con posterioridad a través de la condena de algunos de los autores materiales y procesamientos de los coautores y cómplices.

179. Independientemente de la posición inicial del Estado, las evidencias y los indicios existentes apuntan a la responsabilidad estatal en la desaparición y muerte de las víctimas. En efecto, las pruebas obtenidas en las investigaciones parlamentarias, judiciales y periodísticas; las circunstancias en que se produjo la detención de las víctimas; la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos; la identificación de los restos de seis de ellas y la comprobación de que, en dos casos, las víctimas recibieron proyectiles de armas de fuego en la cabeza; el transcurso del tiempo sin que se conozca el paradero de las restantes; y la existencia de prácticas sistemáticas y generalizadas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas a la fecha de los hechos, permiten concluir válida y razonablemente que el profesor y los nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, fueron privados de la vida.

180. En primer lugar, en cuanto a las circunstancias de la detención de las víctimas del presente caso, cabe recordar que la Corte Interamericana ha establecido que, si una persona es detenida en buen estado de salud y luego muere, como ocurrió en relación con seis víctimas del presente caso y se presume que también en relación con las cuatro víctimas cuyos restos no han aparecido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido y la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos²¹⁸.

181. En el presente caso, el profesor y los nueve estudiantes se encontraban con vida en el momento de su detención por efectivos de las fuerzas armadas²¹⁹ y luego fueron encontrados muertos, enterrados en fosas clandestinas, continuando cuatro de ellos todavía desaparecidos²²⁰.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

²¹⁹ Esto surge de los testimonios rendidos ante la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático y en los procesos judiciales internos, de documentales como las constancias expedidas por la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" y el informe del 7 de septiembre de 1992 de los alumnos residentes en dicha universidad, del informe la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el caso de La Cantuta y de las propias condenas y procesamientos en sede judicial interna de los autores materiales, coautores y cómplices, respectivamente.

²²⁰ Esto surge de las diligencias llevadas a cabo por el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima en Cieneguillas y Huachipa, de los estudios periciales, de los reconocimientos por parte de los familiares y de las demás evidencias existentes en los procesos judiciales internos.

182. El Estado, en una primera etapa del trámite ante la CIDH, no sólo no proporcionó explicaciones válidas y convincentes respecto de lo ocurrido con las víctimas sino que ofreció pruebas que evidenciaron una clara intención de impedir el descubrimiento de la verdad de los hechos ocurridos aún cuando, a medida que transcurrían los años, empezaban a aparecer elementos que indicaban claramente la muerte violenta de las víctimas en manos de agentes militares. En efecto, en sus primeros informes, el Estado negó expresamente la autoría material²²¹ por parte de efectivos militares y luego, tras reconocer la autoría material de sus agentes, pasó a controvertir la autoría intelectual²²². Posteriormente, el Estado no sólo no impulsó diligentemente las investigaciones en el fuero común a pesar de las denuncias de los familiares de las víctimas, las organizaciones de derechos humanos y los medios de prensa, sino que obstruyó su trámite a través de indebidas intervenciones del Congreso, la Corte Suprema de Justicia y el Poder Ejecutivo, y de la apertura de procesos y ocultamiento de información por parte de los tribunales castrenses.

183. Al respecto, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que

[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido²²³.

184. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"²²⁴. La Corte Interamericana por su parte ha determinado que el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia dada su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana²²⁵.

²²¹ Notas 7-5-M/316 de fecha 4 de noviembre de 1992 y 7-5-M/004 de fecha 6 de enero de 1993. Anexos 7 y 10, respectivamente.

²²² Nota 7-5-M/331 de fecha 5 de agosto de 1999. Anexo 21. Ver asimismo, los testimonios de los testigos ofrecidos por el Estado, General de Brigada Raúl Talledo Valdivieso y Coronel FAP José Alberto Balarezo La Riva cuyas declaraciones fueron tomadas en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2000 en el marco del 106 período de sesiones de la CIDH y la prueba pericial grafotécnica producida por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional presentadas a los efectos de restar validez a las declaraciones del General Robles. Anexo 30.

²²³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Ver también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

²²⁴ UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2.

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

185. La Comisión concluye por tanto que el Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, al no haber garantizado este derecho de los individuos que se encontraban bajo su custodia.

186. En segundo lugar, la Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en el Perú para la época de los hechos y por su parte la Corte Interamericana ha reconocido la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en Perú en su jurisprudencia reciente²²⁶.

187. La Corte Interamericana ha señalado que

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²²⁷.

188. Se debe recordar el alto valor probatorio reconocido por la Corte Interamericana a las pruebas circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones de derechos humanos²²⁸. Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho:

[e]sta Corte considera que, si se demuestra para el caso concreto, que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado²²⁹.

189. En casos de desaparición forzada cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte Interamericana se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la violación²³⁰.

190. En el presente caso, tal como surge del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el Perú, en la época en que se produjo la

²²⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67 (a).

²²⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Ver también, Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

²²⁹ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

²³⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

desaparición de las víctimas, existía una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas atribuidas a agentes del Estado.

191. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente la ejecución de las víctimas y que la desaparición y muerte de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa no constituyó un hecho aislado sino una desaparición y/o ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos militares en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en aquella época.

192. Cabe recordar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, en su informe final, expresó estar en condiciones de afirmar en base a la evidencia judicial que "el Estado fue responsable de la violación del derecho a la vida de los nueve estudiantes y del catedrático de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" en julio de 1992"²³¹.

193. En tercer lugar, la CIDH considera que el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), al dejar de cumplir su obligación de crear las condiciones apropiadas para garantizar el ejercicio y prevenir la violación del derecho a la vida.

194. Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado que

[e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²³².

195. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad²³³.

²³¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", Conclusiones, p. 245.

²³² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²³³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

196. La CIDH considera que el patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado de Perú entre los años 1983 y 1992 creó un ambiente incompatible con una efectiva protección al derecho a la vida²³⁴.

197. La CIDH estima por tanto que, al no crear una estructura institucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

198. Por último, la Comisión considera que el Estado peruano incurrió en una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1(1), al haber dejado de investigar apropiadamente la muerte del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta.

199. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que "la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado"²³⁵.

200. Desde los inicios de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos²³⁶.

201. El deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención ha sido reiterado en las sentencias de la Corte al

²³⁴ Ver, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

²³⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. República de Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 112 citando *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001, párr. 105*, *Eur. Court H.R., Case of Cicek v. Turkey judgment of 27 February 2001, párr. 148*.

²³⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

considerar que la ausencia de investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²³⁷ tanto de las víctimas directas e indirectas como de la sociedad para conocer lo ocurrido²³⁸.

202. La detención y muerte (acreditada y presumible) de las víctimas de La Cantuta constituyeron hechos violentos ordenados y realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron durante todo el operativo constituyó un grave indicio de que había ocurrido este tipo de conducta, lo cual exigía a los agentes estatales el empleo de todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

203. La inactividad investigativa en el fuero común por un período de aproximadamente diez años, la clara intervención de la justicia militar para obstaculizar primero y luego sustraer la investigación del fuero civil ordinario, la posterior utilización de los poderes del Estado para convalidar indebidamente la competencia del fuero militar en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, y la aplicación de leyes de amnistía que favoreció a los autores materiales son claras evidencias de que el Estado no ha cumplido con su obligación de juzgar y sancionar no obstante el paso del tiempo y el surgimiento de nuevos elementos probatorios que pudieron haber orientado la averiguación penal con la celeridad debida en el fuero común.

204. Por tanto, como ya se señalara, el Estado de Perú es responsable de la violación del artículo 4(1) de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, víctimas del presente caso.

205. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión concluye, que el Estado peruano violó la obligación de respetar el derecho a la vida de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, establecida en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, al no haber impedido violaciones de este derecho mientras se encontraban bajo custodia de sus agentes, al haber ejecutado sumaria y

²³⁷ Corte I.D.H., Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 134, citando Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 129; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 152; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 168-191. En el ámbito de la CIDH: Resolución 1/03, Sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales.

²³⁸ Corte I.D.H., Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 134, citando Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párrs. 99-101 y 109; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74-77.

arbitrariamente a Armando Richard Amaro Córdor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres y al haber desaparecido forzosamente a Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, y al no haber investigado con la debida celeridad en el fuero común un hecho cuya magnitud y gravedad así lo ameritaba.

D. Violación del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

206. El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. Asimismo, el derecho a la personalidad jurídica es un derecho protegido por numerosos instrumentos internacionales y en ningún caso puede ser suspendido²³⁹.

207. La desaparición forzada que tuvo lugar inicialmente en contra de todas las víctimas del presente caso y la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban, necesariamente tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica.

208. De conformidad a los elementos de prueba obrantes en el expediente, cuando Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron detenidos por agentes del Estado o personas vinculadas a él y luego desaparecidos, también fueron excluidos del orden jurídico e institucional del Estado peruano. En este sentido, la desaparición forzada de personas implica negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica²⁴⁰.

209. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que

toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento

²³⁹ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

²⁴⁰ La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2, define a la desaparición como "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica". Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992.

supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes²⁴¹.

210. En consecuencia, la Comisión encuentra que Perú violó en perjuicio de estas víctimas el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención.

E. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

211. La Comisión Interamericana considera que el Estado peruano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

212. El artículo 8(1) de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

213. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

214. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

215. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos

²⁴¹ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza²⁴².

216. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"²⁴³ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"²⁴⁴.

217. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado²⁴⁵.

²⁴² Ver, entre otros: Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrs. 78 y 82.f) y Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 119.

²⁴³ Ver en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

²⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

²⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las

218. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁴⁶.

219. La mencionada obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos²⁴⁷.

220. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho²⁴⁸.

221. En el caso en estudio, los tribunales peruanos han realizado investigaciones en relación con los hechos en el fuero penal ordinario y en el fuero penal militar. La Comisión procederá a analizar las actuaciones del Estado tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción penal militar, y a demostrar que la negligencia inicial de los órganos de investigación de la justicia civil peruana; la indebida intervención, obstrucción, ocultamiento de información y final juzgamiento por parte de la justicia militar con el aval de los demás poderes del Estado; y la

situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

²⁴⁶ CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

²⁴⁷ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Ver asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

²⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

posterior lentitud de las investigaciones impulsadas en el fuero común tras la salida del señor Alberto Fujimori del poder configuran una violación de los de los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

i. Negligencia en las investigaciones iniciales en el fuero común

222. Como se explicó en la sección de hechos de la demanda, los familiares de las víctimas se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a diversas autoridades, para lo cual presentaron varias denuncias: Jaime Oyague Velasco denunció la desaparición de su sobrina, Dora Oyague Fierro, ante el Presidente del Congreso el 12 de abril de 1993, ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático el 4 de marzo de 1993, ante el entonces Presidente Alberto Fujimori el 8 de febrero de 1993 y ante la Fiscal de la Nación el 9 de febrero de 1993. Antonia Pérez de Muñoz denunció la desaparición de su esposo, Hugo Muñoz Sánchez, ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de la Décima Fiscalía y ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos el 21 de julio de 1992. Asimismo, APRODEH presentó denuncias ante la Fiscal de la Nación el 31 de julio de 1992 y el 12 de agosto de 1992 así como ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos el 3 de agosto de 1992. El Rector de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", a través de su abogado Andrés Calderón Meza, también presentó una denuncia ante la Décimo Primera Fiscalía Provincial de Lima el 1 de agosto de 1992.

223. Ninguna de las denuncias referidas en el párrafo anterior fue tratada con la celeridad que la gravedad de los hechos denunciados merecía, conforme se refleja en la documentación enviada por el propio Estado a la Comisión. En efecto, en sus primeros informes, el Estado comunicó que los resultados de la búsqueda de las víctimas emprendida por la Fiscalía de la Nación en dependencias policiales y militares habían sido negativos²⁴⁹ y que las víctimas no habían sido capturadas por efectivos militares ni por miembros de las fuerzas policiales²⁵⁰.

224. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa²⁵¹. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y

²⁴⁹ Notas No. 7-5-M/325 de fecha 5 de noviembre de 1992 y No. 4-5-M/004 de fecha 6 de enero de 1993. Anexos 7 y 10, respectivamente.

²⁵⁰ Nota No. 7-5-M/316 de fecha 4 de noviembre de 1992 recibida en la Comisión el 9 de noviembre del mismo año. Anexo 7.

²⁵¹ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112.

procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

225. Como ya se indicara, el secuestro y posterior desaparición y ejecución de las víctimas constituyeron hechos realizados por agentes del Estado cuya actuación violenta durante el operativo constituyó un grave indicio de que había ocurrido ese tipo de conductas. Este grave indicio exigía que los fiscales, funcionarios policiales y demás autoridades pertinentes emplearan todos los esfuerzos para realizar una búsqueda efectiva y una investigación eficiente acorde con la gravedad y la magnitud de los hechos denunciados, lo cual no ocurrió. En el presente caso, algunas de las víctimas permanecieron desaparecidas durante un año, esto es, desde el día del secuestro ocurrido el 18 de julio de 1992, hasta el 8 de julio de 1993, día en que el Director de la Revista "Sí" encontró las fosas ubicadas en Cieneguilla valido de un croquis cuya publicación fue realizada en la mencionada revista el 12 de julio del mismo año. Si bien el Fiscal Raúl Cubas realizó la correspondiente diligencia de constatación en Cieneguilla, la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) intentó negar validez al plano que condujo al descubrimiento de las fosas clandestinas alegando que dicho documento provenía del grupo Sendero Luminoso realizando incluso una pericia grafotécnica a través del Departamento de Grafotécnica de la División de Criminalística de la Policía Nacional a fin de sustentar la mencionada hipótesis.

ii. Derivación irregular del caso al fuero militar

226. Las investigaciones a cargo del Ministerio Público fueron interrumpidas en una primera oportunidad al año de iniciadas cuando, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, se inhibió a favor del fuero privativo militar. En efecto, el Estado informó al respecto a la CIDH que la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima había iniciado las investigaciones el 6 de agosto de 1992 para luego inhibirse el 9 de agosto de 1993 "en virtud de que la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar se había avocado jurisdiccionalmente al conocimiento de estos hechos y abierto instrucción por la presunta desaparición de las personas anteriormente referidas"²⁵².

227. Efectivamente, mientras las investigaciones a cargo del Ministerio Público se encontraban en pleno trámite, la Comandancia General del Ejército presentó una denuncia el 15 de abril de 1993 ante el CSJM por los hechos ocurridos en La Cantuta. La denuncia derivó en la apertura de instrucción por parte de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar y en la consiguiente formación de la causa No. 157-V-93.

²⁵² Nota 7-5-M/325 de fecha 7 de octubre de 1993 recibida en la Comisión el 8 de octubre de 1993. Anexo 13.

228. La Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático, en un dictamen emitido con el voto minoritario de sus miembros que luego fuera aprobado por el Congreso el 26 de junio de 1993, concluyó:

[a]ctualmente el Fuero Privativo Militar viene conduciendo un proceso para investigar los hechos e individualizar a los presuntos responsables, a efecto de imponer las sanciones penales a que hubiere lugar; consecuentemente, al estar en pleno trámite la instrucción nadie puede avocarse al conocimiento de esa causa pendiente ni interferir el ejercicio de la función jurisdiccional militar.

229. El 7 de julio de 1993, el Vocal Instructor del CSJM, incluyó en la instrucción al General de Brigada, Juan Rivero Lazo, al Coronel de Caballería, Federico Augusto Navarro Pérez, al Mayor Santiago Enrique Martín Rivas, al Mayor Carlos Pichilingue Guevara y a los Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete por los delitos de abuso de autoridad y por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

230. Surge claramente que, la inhibición de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima el 9 de agosto de 1993, se produjo como consecuencia directa de la intervención de la justicia militar al abrir una investigación paralela a la que se encontraba en trámite en el fuero común contando para ello con el aval del Congreso Constituyente Democrático.

231. Las investigaciones en el fuero común se vieron interrumpidas en una segunda oportunidad el 17 de diciembre de 1993 cuando, la Vocalía de Instrucción del CSJM, entabló una contienda de competencia al día siguiente de que el Fiscal Provincial en lo Penal de Lima formalizara denuncia penal contra Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y otros efectivos del Ejército por los delitos de secuestro, asesinato y desaparición forzada de personas, a raíz de los descubrimientos en las fosas de Cieneguilla y Hauchipa.

232. La competencia esta vez fue definida a favor de los tribunales militares a través de procedimientos irregulares y manipulaciones legales llevados adelante conjuntamente por los tres poderes del Estado, específicamente, la Sala Penal de la Corte Suprema, el Congreso y el Presidente de la República. En efecto, ante la falta del número de votos necesarios en la Sala Penal de la Corte Suprema para resolver la contienda de competencia favorablemente al fuero militar, dicho órgano se declaró en discordia. Esto sucedió el 3 de febrero de 1994. Pocos días después, esto es, el 8 de febrero de 1994, el Congreso aprobó una ley destinada a definir la situación el mismo día en que el proyecto fue presentado. El entonces Presidente Alberto Fujimori la promulgó al día siguiente. La ley en cuestión estableció que las contiendas de competencia respecto del fuero civil o militar se resolvían con la mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala pertinente de la Corte. La nueva norma convalidó retroactivamente la votación del 3 de febrero en la Sala Penal en la que, 3 de sus miembros votaron a favor del fuero militar, y 2 por el fuero civil. El 11 de febrero de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso la remisión del caso a los tribunales militares.

233. La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe deploró

el uso y la manipulación de los poderes del Estado y otros organismos al recurrir, en 1993, al Congreso y al Consejo Supremo de Justicia Militar para promulgar y aplicar leyes inconstitucionales con el fin de evitar la sanción penal de los responsables de estos crímenes y de altos mandos del Ejército involucrados en estos hechos²⁵³.

234. La causa 157-V-93 culminó el 21 de febrero de 1994 cuando la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar condenó en primera instancia a varios de los autores materiales a penas desde uno hasta veinte años de prisión, entre ellos a los Mayores EP Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara. El CSJM revisó la sentencia anteriormente mencionada y, en fecha 3 de mayo de 1994, dictó sentencia, conforme a la cual condenó a varios integrantes del Ejército peruano, entre ellos, al General de Brigada Juan Rivero Lazo a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de negligencia en agravio del Estado y a los Mayores de Ingeniería Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara a veinte años de prisión como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato.

235. La responsabilidad intelectual por los delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y negligencia también fue dilucidada en el fuero militar a través de un proceso individualizado como causa 227-V-94 que culminó en agosto de 1994 con el sobreseimiento del General de Ejército Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada del Ejército Luis Pérez Documet y el Capitán del Ejército en situación de retiro Vladimiro Montesinos.

236. La Comisión concluye que, independientemente de la incompetencia *per se* de los tribunales militares para juzgar violaciones de derechos humanos a ser analizada más adelante, las serias irregularidades cometidas deliberada y sistemáticamente en el presente caso por los diferentes poderes del Estado para apoyar la intervención de la justicia militar y definir finalmente su competencia, revelan una política de entorpecimiento de las investigaciones en la justicia ordinaria con la clara intención de encubrir a los responsables.

237. Esta política oficial de encubrimiento y obstrucción de las investigaciones llevadas por los tribunales civiles se halla reforzada por un conjunto de elementos probatorios que ponen de relieve la existencia de un contexto general de impunidad. Se debe reiterar en este sentido las represalias disciplinarias, penales y políticas de las que fue objeto el General Robles como consecuencia de su denuncia sobre la responsabilidad intelectual en los hechos, la obstrucción sistemática de las investigaciones de la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático a través de la negativa de la justicia militar de proporcionar la información solicitada por dicha Comisión y la presencia de tanques en las calles al día siguiente de que el entonces Comandante General del Ejército, Hermoza Ríos, declarara ante la Comisión Investigadora.

²⁵³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", "Conclusiones", p. 245.

238. En suma, en el presente caso, el Estado permitió, a través de manipulaciones legales, procesales y políticas, que las investigaciones fueran dirigidas por órganos carentes *per se* de independencia e imparcialidad para investigar violaciones derechos humanos. Los procedimientos militares, conforme se expone más adelante, resultaron incapaces de proporcionar una investigación seria, objetiva e imparcial, y los remedios adecuados para los familiares de las víctimas. Es evidente como, desde las altas esferas del Estado – el Ejecutivo, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia – se articularon los mecanismos constitucionales y legales disponibles, con abuso de poder, a fin de sustraer a los presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, obtener en la justicia castrense decisiones favorables a los procesados y luego intentar asegurar por medio de leyes de amnistía la impunidad a los responsables materiales. Esta situación hoy persiste ciertamente con relación a los autores intelectuales que, si bien no fueron objeto de la aplicación de las leyes de amnistía a su favor, fueron declarados sin responsabilidad en los hechos en virtud de una resolución de sobreseimiento sin juicio previo por un tribunal militar pretendiéndose mantener tal decisión con el argumento de la falta de idoneidad del recurso planteado para obtener la invalidez de dicho sobreseimiento. La CIDH considera que semejantes arreglos tienen como consecuencia la colocación de los presuntos responsables al margen del sistema legal y la corrosión del imperio de la ley.

iii. Incompetencia de los tribunales militares para juzgar graves violaciones de derechos humanos

239. Los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han venido enfatizando que las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos deben permitir el acceso a la verdad y el enjuiciamiento de los acusados a través de procedimientos judiciales llevados a cabo con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

240. La Comisión ha expresado en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran a miembros de las Fuerzas Armadas.²⁵⁴ En primer lugar, el hecho de estar subordinado al Poder Ejecutivo²⁵⁵

²⁵⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, Capítulo II, párr. 209.

²⁵⁵ El artículo 23 del Decreto Ley No. 23 201 del 19 de julio de 1980 “Ley Orgánica de Justicia Militar” dispone: “El Presidente y los Vocales de los Consejos serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro del Sector pertinente...”. Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar establece: “[...] El nombramiento de los Jueces Permanentes será hecho por el Poder Ejecutivo”. Asimismo, el artículo 32 preceptúa: “Habrá tantos Jueces Instructores Permanentes en cada Zona Judicial, cuando lo requieran las necesidades del servicio. Su número será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar...”. El Tribunal Constitucional del Perú, en virtud de la sentencia de fecha 9 de junio de 2004, estimó que los respectivos extremos de los artículos 23, 31 y 32 del Decreto Ley No. 23.201 son inconstitucionales por contravenir el principio de independencia de la función jurisdiccional.

impide que el fuero militar sea considerado como un verdadero sistema judicial.²⁵⁶ Otras características que impiden a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente es la subordinación jerárquica²⁵⁷ y la situación de actividad de los magistrados militares que ejercen la función jurisdiccional²⁵⁸.

241. La Corte Interamericana, refiriéndose a la situación de actividad de los jueces de los tribunales militares que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón, ocurridos también en Perú, concluyó que "los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial"²⁵⁹.

242. Resulta lógico sostener en consecuencia que, si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con los principios de imparcialidad e independencia que deben guiar la justicia²⁶⁰.

²⁵⁶ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, Capítulo II, párr. 211.

²⁵⁷ El artículo III del Título Preliminar del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980 "Ley Orgánica de Justicia Militar" establece: "La Justicia Militar es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los organismos judiciales de mayor jerarquía". El artículo 15 del Decreto Ley No. 23.201 dispone: "Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Armadas Policiales son Tribunales Permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar ...". El 9 de junio de 2004, el Tribunal Constitucional del Perú dictó sentencia declarando inconstitucionales ambos artículos por vulnerar el principio de independencia de la función jurisdiccional. El mencionado Tribunal Constitucional argumentó que "[l]a independencia del juez no sólo debe protegerse en relación al Poder Ejecutivo sino también [...] al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores (independencia funcional)".

²⁵⁸ Ver por ejemplo el artículo 6 del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980 "Ley Orgánica de Justicia Militar" y su modificatoria, Ley No. 26.677 del 22 de octubre de 1996, que establece que el Consejo Supremo de Justicia Militar está integrado por Oficiales Generales y Almirantes en situación de actividad. Ver además artículo 12 del Decreto Ley No. 23.201 que dispone: "Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar: [...] 15) Designar para el ejercicio de funciones judiciales al Oficial en actividad que estuviere legalmente apto en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas Policiales en los casos de ausencia o impedimento de los titulares". Asimismo, el artículo 22 que establece: "En cada una de las Zonas Judiciales habrá un Consejo de Guerra compuesto [...] de dos Vocales del grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP en situación de actividad ...". El Tribunal Constitucional del Perú, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2004, declaró inconstitucionales los artículos 6, 22 y 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar. El mencionado órgano constitucional argumentó que, "el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por "oficiales en actividad" vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional" El Tribunal Constitucional sostuvo asimismo que "por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan al mismo tiempo ser independientes e imparciales".

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 125.

²⁶⁰ Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 111 d)

243. Con relación a la dependencia de los tribunales militares del Poder Ejecutivo en Perú, la Corte Interamericana ha constatado que

de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares²⁶¹.

244. En la jurisdicción interna, el propio Estado, a través del Tribunal Constitucional, ha reconocido que los delitos contra los derechos humanos y, en general, todos aquellos que puedan considerarse como de lesa humanidad, "[...] no son susceptibles de ser juzgados por los tribunales militares"²⁶². Asimismo, el mencionado órgano constitucional ha declarado inconstitucionales los artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar que establecen la condición de oficial militar o policial en actividad para el ejercicio de la función jurisdiccional, la subordinación o dependencia entre los órganos de la jurisdicción militar y el nombramiento de jueces militares por el Poder Ejecutivo²⁶³.

245. En el presente caso, uno de los elementos que acredita la ausencia de independencia e imparcialidad de los tribunales militares lo constituye el hecho de que, a pesar de las contundente evidencias que demostraban la participación de autores intelectuales en la planificación, organización y coordinación de los crímenes de La Cantuta, la justicia militar dictó el sobreseimiento con el argumento de que el grupo de militares al mando del Mayor del Ejército, Martín Rivas, intervino en la Universidad de La Cantuta "... de *motu proprio* y sin conocimiento ni autorización de su Comando ni del Servicio de Inteligencia ni de ninguna otra autoridad civil o militar..."²⁶⁴. De esta forma, la Sala de Guerra del CSJM descartó toda posibilidad de participación intelectual en los hechos de La Cantuta, específicamente, la del entonces Comandante General del Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, la del General de Brigada del Ejército, Luis Pérez Document y la del Capitán del Ejército en situación de retiro, Vladimiro Montesinos, quienes, en opinión de los integrantes del mencionado órgano de la justicia militar, "no participaron ni conocieron de los hechos"²⁶⁵.

²⁶¹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 114. *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 130.

²⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 9 de junio de 2004, párr. 91. Anexo 76.

²⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 9 de junio de 2004, párrafos 39-60. Anexo 76.

²⁶⁴ Sentencia de sobreseimiento de fecha 15 de agosto de 1994 dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar. Anexo 31(f).

²⁶⁵ Sentencia de sobreseimiento de fecha 15 de agosto de 1994 dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar. Anexo 31(f).

246. Esta circunstancia fue advertida asimismo por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como por el Procurador Público del Perú. En efecto, la CVR, al referirse al juzgamiento de los responsables de los hechos de La Cantuta en el fuero militar, también resaltó el hecho de que los magistrados de dicho fuero condenaron a los autores materiales "como un grupo autónomo e inconexo a la estructura de inteligencia del Ejército peruano que habría actuado en su ánimo criminal sin orden superior".²⁶⁶ Por su parte, el Procurador Público advirtió igualmente que la causa contra los supuestos autores intelectuales "sólo fue incoada una vez que la justicia militar había determinado en la causa contra Santiago Martín Rivas y otros ejecutores directos de los crímenes que habían procedido independientemente de la estructura de mando y jerarquía castrense"²⁶⁷.

247. La parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta fue posteriormente confirmada en los procesos adelantados en su contra en el fuero común. En efecto, el 13 de junio de 2003, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema dictó sentencia en virtud de la cual concluyó que los acusados, Oscar Rolando Granthon Stagnaro, Eduardo Reátegui, Luis Eduardo Chacón Tejada y Miguel Montalbán, en su condición de magistrados del Fuero Militar, efectuaron diversos actos con la finalidad de sustraer de la acción penal en el fuero común, al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres, por sus actos ilícitos como presunto autor intelectual de los crímenes perpetrados en agravio de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad de La Cantuta. Entre tales actos, los miembros de la Vocalía de la Corte Suprema mencionan el inicio de un proceso penal simulado en contra de Vladimiro Montesinos Torres, quien, en esa fecha, se encontraba en situación militar de retiro y por lo tanto sujeto a ser procesado en el fuero común. La Vocalía Suprema, en la misma resolución, concluyó que otro de los acusados, Raúl Aurelio Talledo Valdivieso, en su condición de Fiscal Militar se avocó indebidamente al conocimiento de los casos denominados "Barrios Altos" y "La Cantuta" con la única finalidad de sustraer a los diferentes autores de estos hechos de la persecución penal del fuero común. Los entonces miembros de la Justicia Militar, Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Miguel Montalbán, fueron condenados a cuatro años de privación de libertad como autores de los delitos de encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir. El ex fiscal militar, Raúl Aurelio Talledo Valdivieso, fue condenado a la misma pena como autor de los delitos de encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir por su actuación en el caso de La Cantuta. En cuanto a Luis Chacón y Eduardo Reátegui Guzmán, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema declaró prescrita la acción penal en su contra. Esta sentencia fue confirmada el 30 de enero de 2004 por la Sala Penal Especial de la Corte²⁶⁸.

²⁶⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", "La Ley Cantuta y el juzgamiento de los responsables en el Fuero Militar", p. 242.

²⁶⁷ Solicitud de formalización de denuncia presentada por el Procurador Público, Ronald Gamarra, ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos, en fecha 6 de septiembre de 2004. La copia de esta solicitud se encuentra agregada al expediente como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004. Anexo 42.

²⁶⁸ La información relacionada con los procesos penales contra los magistrados del fuero militar que intervinieron en el caso de La Cantuta ha sido extraída de la solicitud de formalización de

248. Por otra parte, la Comisión ha venido señalando que el problema de la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la ausencia de condiciones necesarias para garantizar una investigación objetiva e imparcial. La investigación de casos de derechos humanos en dicho fuero conlleva además problemas en el acceso a un recurso judicial efectivo.²⁶⁹ En el presente caso, el juzgamiento de los responsables en el fuero militar privó a los familiares de las víctimas de ser oídos por un tribunal competente. La investigación del caso en la justicia penal militar impidió además el acceso a la justicia de los familiares y el ejercicio de un recurso judicial efectivo que permitiera juzgar y sancionar debidamente a los responsables.

249. La Comisión observa asimismo que el traslado de competencia de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento en el fuero militar de miembros de las Fuerzas Armadas implicados en delitos comunes supone la exclusión del juez natural para el conocimiento de estas causas. En el caso en estudio, los delitos cometidos por los agentes militares excedían claramente los límites de los delitos de función para convertirse en graves violaciones de derechos humanos. La jurisdicción militar no era por tanto la naturalmente aplicable al caso.

250. La Corte ha señalado que, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia²⁷⁰.

251. La Comisión ha sostenido al respecto que

[...] la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho²⁷¹.

252. La Corte Interamericana ha establecido asimismo que:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses

denuncia presentada por el Procurador Público, Ronald Gamarra, ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos, en fecha 6 de septiembre de 2004. La copia de esta solicitud se encuentra agregada al expediente como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004. Anexo 42(d).

²⁶⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, Capítulo II, párr. 210. Ver asimismo, Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 111 (e).

²⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128.

²⁷¹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, Capítulo II, párr. 214.

jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²⁷².

253. La Comisión considera que, en el presente caso, la participación que pudieron haber tenido los militares investigados en el secuestro y posterior ejecución extrajudicial de algunas de las víctimas y desaparición forzada de otras, no tiene relación directa con un servicio o función militar. La Comisión entiende que la atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer los delitos perpetrados en perjuicio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados en la jurisdicción penal ordinaria, no respetó el principio de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense.

254. El juzgamiento de los militares involucrados en los delitos cometidos contra las víctimas del presente caso por jueces penales militares que carecían de competencia, constituye una violación al principio del juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia. El juzgamiento en el fuero privativo militar configuró además una situación de impunidad al impedir que los sindicados como autores intelectuales de los hechos sean investigados y sancionados por tribunales competentes, independientes e imparciales.

255. La Comisión concluye que los actos procesales internos dictados en el fuero militar adolecen de graves deficiencias en materia de debido proceso. Estos vicios deben ser subsanados por el sistema judicial peruano, a través de sus órganos del fuero común, ya que de lo contrario se estaría sustrayendo a los presuntos autores de una investigación realizada conforme al debido proceso y se incurriría en una situación de impunidad incompatible con las obligaciones del Estado peruano en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

256. Para el caso de los presuntos autores intelectuales de estos hechos, la reapertura de las investigaciones en la jurisdicción interna no afectaría de ninguna forma el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 8(4) de la Convención Americana ya que, en ningún momento, se configuró la cosa juzgada, al haber sido procesados los supuestos responsables por un tribunal que, según el mismo artículo 8 de la Convención, no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. En consecuencia, no es que el principio *non bis in idem* se relativice respecto de violaciones de derechos humanos, sino que simplemente no es aplicable ya que uno de sus supuestos, la existencia de una sentencia absolutoria previa, no se da cuando tal sentencia carece de efectos jurídicos por contrariar claras obligaciones internacionales.

²⁷² Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 117, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de Julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 165.

257. Es importante aclarar que no se trata en el presente caso de una excepción al principio *non bis in idem*, ya que en ningún momento se llegó a configurar el supuesto del proceso anterior sobre los mismos hechos. En este sentido, no se está contradiciendo la doctrina de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte plasmadas en los casos *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzi* dado que, en la especie, no existiría doble juzgamiento de los encausados.

258. En efecto, los supuestos autores intelectuales fueron indebidamente juzgados a su favor. No se les juzgó conforme a un debido proceso legal, en consonancia con los estándares nacionales e internacionales que garantizaran un juicio justo respecto de las víctimas y acceso a la justicia respecto de sus familiares quienes tienen el derecho a que se establezca la verdad mediante sentencia firme dictada por un tribunal competente, independiente e imparcial en el marco de un debido proceso legal. Por el contrario, la causa 227-V-94 seguida contra los supuestos autores intelectuales, no constituyó una investigación seria, objetiva e imparcial sino un trámite emprendido como simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa debido a las graves deficiencias en materia de debido proceso ya mencionadas. Además de la ausencia de garantías mínimas de un debido proceso, el caso militar contra los presuntos autores intelectuales no llegó a la etapa de juicio sino que concluyó como consecuencia de una decisión interlocutoria de sobreseimiento.

259. En consecuencia, no puede hablarse de sentencia firme de los tribunales nacionales ya que, en ningún momento, el acto produjo los efectos de la cosa juzgada. Para ello, fundamentalmente, el proceso debió ser válido, es decir, debió cumplir con las exigencias del debido proceso. Cabe recordar que la Corte Interamericana, en el caso *Castillo Petruzzi*, ha afirmado que "la validez del proceso es condición de validez para la sentencia"²⁷³ y de sus consiguientes efectos.

260. Por lo tanto, a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión está en condiciones de afirmar que las decisiones exculporias adoptadas en su momento a favor de las personas sindicadas como autores intelectuales, no se ajustaron a los principios y disposiciones de la Convención Americana. La Comisión considera en consecuencia que el Estado de Perú debe realizar un nuevo juzgamiento, rodeado de todas las garantías del debido proceso, a fin de subsanar las deficiencias estructurales del proceso militar anterior. Este nuevo juzgamiento es el que establecerá cosa juzgada en el marco de un debido proceso legal, conforme al derecho interno e internacional vigentes.

iv. Retardo en las nuevas investigaciones en el fuero común

261. En cuanto a las investigaciones impulsadas por el Estado tras la salida del señor Alberto Fujimori del poder, la Comisión considera que, aunque algunas de ellas se han reactivado, las mismas se han desarrollado muy lentamente

²⁷³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 219.

considerando que ya han transcurrido cinco años desde la caída del mencionado gobierno y aproximadamente cuatro años y medio desde que el Estado asumiera el compromiso de adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en el caso de La Cantuta, a través del comunicado de prensa conjunto emitido el 22 de febrero de 2001.

262. En este sentido, de acuerdo a la información con que cuenta la CIDH al momento de la redacción de la demanda, se tiene que, el 24 de enero de 2003, se dictó auto de apertura de instrucción contra los supuestos coautores y cómplices de los delitos de secuestro, homicidio y desaparición forzada cometidos en perjuicio de los nueve estudiantes y del profesor de la Universidad de La Cantuta.

263. Por otra parte, el 6 de septiembre de 2004, el Procurador Público *Ad Hoc* presentó un pedido de formalización de denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos contra Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por su supuesta responsabilidad intelectual en la matanza del catedrático y los nueve estudiantes de La Cantuta. Por último, se ha abierto una investigación contra el ex Presidente, Alberto Fujimori, cuyo trámite se encuentra pendiente del pedido de extradición formulado por el Estado peruano.

264. Es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable²⁷⁴.

265. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁷⁵. En el presente caso, a más de trece años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una formalización de denuncia fiscal contra los supuestos autores intelectuales y el estado procesal de proceso contra los supuestos coautores materiales y cómplices es incipiente.

266. En su reciente sentencia en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados²⁷⁶.

²⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

²⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

²⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente, las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁷⁷.

267. Los procedimientos penales adelantados en el fuero común desde que el Estado asumiera un compromiso el 22 de febrero de 2001 en el comunicado de prensa conjunto, no han sido efectivos ni han avanzado de manera oportuna. En efecto, transcurridos trece años desde que ocurrieran los hechos, el caso penal en el fuero común contra los supuestos coautores materiales y cómplices aún está en etapa investigativa. En cuanto a la investigación por la responsabilidad intelectual, el Estado aún no ha formulado cargos formales en el fuero común contra ninguna de las personas sindicadas como responsables intelectuales y que fueran sobreseídas en virtud de un proceso militar desarrollado al margen de los principios rectores del debido proceso.

268. La Comisión recuerda que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que, mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado.

269. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8(1) y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo nuevas investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente diligentes como para contrarrestar el encubrimiento mantenido a lo largo de casi una década, durante el gobierno de Alberto Fujimori. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tiene la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

270. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²⁷⁸.

²⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

271. Si el aparato del Estado actúa, como lo ha hecho en el presente caso, de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción²⁷⁹.

272. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"²⁸⁰.

273. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad²⁸¹.

274. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en las nuevas investigaciones emprendidas caracterizan una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas y sus familiares²⁸². En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus

²⁷⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

²⁸⁰ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94.

²⁸¹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

²⁸² La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párr. 222 y 224.

familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.²⁸³

F. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana

275. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a las personas comprendidas en su jurisdicción y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera a permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades.

276. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

277. Este artículo incluye la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin.

278. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²⁸⁴.

279. El concepto de amnistía fue originalmente concebido como medida política, mediante la cual el soberano victorioso olvidaría y perdonaría los crímenes de sus enemigos, a fin de fomentar la reconciliación y promover la paz tras un conflicto armado o una situación de tensión interna. Este concepto ha sido distorsionado en los últimos tiempos al punto de encontrarnos con leyes de amnistía en virtud de las cuales el soberano se otorga a sí mismo el olvido y el perdón por sus propios delitos, con lo que se crea un estado de impunidad, en flagrante contradicción con los propósitos de una amnistía, la cual fortalece el respeto por la democracia y el Estado de Derecho.

²⁸³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

²⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

280. Es importante notar que no toda amnistía es necesariamente contraria a la Convención Americana, en tal sentido, la Comisión recientemente ha expresado que

la concesión de amnistías e indultos debe circunscribirse a conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Los responsables por la comisión de este tipo de crímenes no deben beneficiarse indebidamente de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito y la prescripción de la pena; con el otorgamiento de asilo territorial o diplomático; con la negativa a entrega en extradición por la comisión de crímenes sancionados por el derecho internacional; o con la concesión de amnistías o indultos²⁸⁵.

281. Sin embargo, las leyes de amnistía y autoamnistía de las que la Comisión ha conocido en la última década en América Latina no han sido aceptables desde el punto de vista de las obligaciones convencionales de los Estados, en particular porque eximen a esos Estados de su deber de sancionar graves violaciones de derechos humanos. Esto nos ha llevado a sostener que

las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables, que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables por serias violaciones a la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos. Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Los Estados partes en la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia²⁸⁶.

282. La Comisión debe reconocer que, en el presente caso, el Estado peruano ha adoptado una serie de medidas encaminadas a suplir en parte la impunidad imperante en la década anterior. Por ejemplo, en el año 2001, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Barrios Altos y teniendo en cuenta los efectos generales de dicha sentencia,²⁸⁷ el Estado levantó el obstáculo que representaban las leyes de amnistía para el cumplimiento de las condenas que habían sido dictadas contra los autores materiales en el fuero militar. En concreto, el 16 de octubre de 2001, el CSJM, declaró la nulidad de la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia

²⁸⁵ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia 2004*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 37.

²⁸⁶ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 345.

²⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C, No. 83, párr. 18.

militar por su participación material en los hechos de La Cantuta. La mencionada Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 dispuso además que la causa seguida contra los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que en consecuencia se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994²⁸⁸.

283. De esta forma, readquirieron vigencia las condenas contra varios de los autores materiales dictadas por el CSJM mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, entre ellas, las penas de veinte años de prisión de los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta.

284. Sin embargo, la Comisión observa que, de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia constante del sistema, es necesario que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del compromiso establecido en el artículo 2, habida cuenta que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 no tienen efectos jurídicos por ser expresamente contrarias a la Convención.

285. Como declaró la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos,

son inadmisibles las disposiciones de amnistía [...] excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸⁹.

286. En la misma sentencia, la Corte Interamericana declaró que las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos²⁹⁰. Posteriormente, al interpretar la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos la Corte concluyó que

[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado²⁹¹.

²⁸⁸ Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Anexo 43(I).

²⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

²⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

²⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18

287. Por tanto, tomando en cuenta que según ha establecido la Corte "la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella"²⁹², la Comisión concluye que la existencia formal de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 dentro del ordenamiento jurídico interno constituye *per se* un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana. En este caso, el deber positivo contenido en el artículo 2 de la Convención exige que el Estado garantice, en su ordenamiento interno, el cese de efectos jurídicos de las leyes mencionadas.

288. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico"²⁹³. En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

289. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado peruano, al no haber garantizado en su ordenamiento jurídico la nulidad e inaplicabilidad de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492, es responsable del incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con el objeto y fin de la Convención Americana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de este tratado, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

G. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)

290. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

291. Al respecto, la Corte ha establecido que

²⁹² Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 38; Ver también párr. 39.

²⁹³ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno²⁹⁴.

292. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico"²⁹⁵. Siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

293. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado peruano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción²⁹⁶. Por ello, el Perú tiene el deber de organizar el

²⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

²⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

²⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de

aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos²⁹⁷, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²⁹⁸.

294. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

295. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"²⁹⁹, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, así como de sus familiares.

1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

²⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

²⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

²⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

296. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

297. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a las víctimas. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

298. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

299. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho³⁰⁰.

300. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"³⁰¹.

301. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte

³⁰⁰ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

³⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

302. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente³⁰². La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas³⁰³. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"³⁰⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

303. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno³⁰⁵, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como

³⁰² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

³⁰³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

³⁰⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, parr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

³⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"³⁰⁶.

304. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial por la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Igualmente, la Comisión ha demostrado que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas. A más de trece años de sucedidos los hechos de La Cantuta, los familiares de las víctimas se encuentran todavía luchando con la esperanza de acceder a la justicia y a la reparación.

305. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberfan ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de las víctimas o sus representantes.

B. Medidas de reparación

306. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado

³⁰⁶ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"³⁰⁷.

307. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición³⁰⁸. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

308. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³⁰⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición³¹⁰.

309. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación

³⁰⁷ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

³⁰⁸ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

³⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

³¹⁰ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³¹¹

310. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas y/o sus familiares obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

311. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las víctimas y sus familiares.

b.1. Medidas de compensación

312. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados³¹².

b.1.1. Daños materiales

313. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro

³¹¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

³¹² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos³¹³.

314. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas para tratar de obtener justicia³¹⁴. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, los familiares de las víctimas realizaron y continúan realizando esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y posiblemente también para superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado peruano les ocasionan.

315. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos³¹⁵.

316. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.2. Daños inmateriales

317. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y

³¹³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

³¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

³¹⁵ Ver por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 151 y 152.

en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir³¹⁶.

318. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"³¹⁷.

319. En el presente caso, los familiares de las víctimas han sido víctimas a su vez de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena y alteración de vida, entre otros, en virtud de la falta de justicia por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de sus seres queridos. Transcurridos más de 13 años desde el secuestro de los estudiantes y el profesor de La Cantuta, sus familiares tienen una justa expectativa de justicia con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

320. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas aunados a los muchos años de lucha contra la prolongada impunidad, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

321. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito³¹⁸. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño³¹⁹.

³¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

³¹⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; *Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

³¹⁸ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

³¹⁹ *Idem*.

322. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder³²⁰, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

323. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal³²¹.

324. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

325. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos³²². De igual forma,

³²⁰ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

³²¹ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

³²² Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso³²³.

326. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables del secuestro, desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial de las víctimas; así como de las obstrucciones e interferencias indebidas en las investigaciones que se intentaron realizar de manera independiente y objetiva. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los hechos, e informar sobre los resultados. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad³²⁴.

327. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso³²⁵.

328. En relación con la investigación que el Estado peruano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en

³²³ E/CN.4/RES/2001/70.

³²⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

³²⁵ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³²⁶.

329. En segundo lugar, la Comisión considera que como parte del derecho de los familiares de las víctimas de conocer la verdad, el Estado debe asegurar el derecho de los familiares de las víctimas desaparecidas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, lo que constituye una medida de reparación y por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

330. Al respecto, la Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura³²⁷.

331. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- El reconocimiento simbólico destinado a la conmemoración de la memoria histórica y la dignidad de las víctimas y de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", y
- El reconocimiento de la memoria de las víctimas mediante alguna obra pública.

332. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que identifique a todos los responsables,

³²⁶ Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

³²⁷ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 115.

tanto materiales como intelectuales, y como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;

- Que el Estado adopte las medidas necesarias para establecer el paradero de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, que aún no han sido ubicados, y en su caso, entregar sus restos a sus familiares;
- Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y de la UNE; y una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas;
- Que la sentencia que en su momento dicte la Corte sea difundida ampliamente en el Perú;
- Que el Estado adopte, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de las leyes 26.479 y 26.492, como resultado de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. Los beneficiarios

333. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

334. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano, según la información con que cuenta la Comisión al momento de la preparación de la demanda y en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron afectados por los hechos, son:

- Familiares de Hugo Muñoz Sánchez:
Antonia Pérez Velásquez (Esposa); Margarita Liliana Muñoz Pérez (Hija); Hugo Alcibíades Muñoz Pérez (Hijo); Mayte Yu yin Muñoz Atanacio (Hija); Hugo Fedor Muñoz Atanacio (Hijo); Vladimir Ilich Muñoz Sarria (Hijo); Rosario Muñoz Sánchez (Hermana) y Fedor Muñoz Sánchez (Hermano).
- Familiares de Dora Oyagüe Fierro:
José Esteban Oyagüe Velasco (Padre); Pilar Sara Fierro Huamán (Madre); Rita Ondina Oyagüe Sulca (Hermana); Luz Beatriz Taboada Fierro (Hermana); Gustavo Taboada Fierro (Hermano); Ronald Daniel Taboada Fierro (Hermano) y Carmen Oyagüe Velasco (Tía).
- Familiares de Marcelino Rosales Cárdenas:
Demesia Cárdenas Gutierrez (Madre); Saturnina Julia Rosales Cárdenas (Hermana) y Celestino Eugenio Rosales Cárdenas (Hermano).

000236

- Familiares de Bertila Lozano Torres:
Augusto Lozano Lozano (Padre); Juana Torres de Lozano (Madre); Augusto Lozano Torres (Hermano); Miguel Lozano Torres (Hermano); Jimmy Anthony Lozano Torres (Hermano) y Marilu Lozano Torres (Hermana).
- Familiares de Luis Enrique Ortiz Perea:
Víctor Andrés Ortiz Torres (Padre); Magna Rosa Perea de Ortiz (Madre); Andrea Gisela Ortiz Perea (Hermana); Edith Luzmila Ortiz Perea (Hermana); Gaby Lorena Ortiz Perea (Hermana); Natalia Milagros Ortiz Perea (Hermana) y Haydee Ortiz Chunga (Hermana).
- Familiares de Armando Richard Amaro Cóndor:
Alejandrina Raida Cóndor Saez (Madre); Hilario Jaime Amaro Ancco (Padre); María Amaro Cóndor (Hermana); Carlos Alberto Amaro Cóndor (Hermano); Carmen Rosa Amaro Cóndor (Hermana); Juan Luis Amaro Cóndor (Hermano); Martín Hilario Amaro Cóndor (Hermano) y Francisco Manuel Amaro Cóndor (Hermano).
- Familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza:
José Ariol Teodoro León (Padre) y Edelmira Espinoza Mory (Madre).
- Familiares de Heráclides Pablo Meza:
José Faustino Pablo Mateo (Padre); Serafina Meza Aranda (Madre); Celina Pablo Meza (Hermana); Marcelino Marcos Pablo Meza (Hermano); Cristina Pablo Meza (Hermana) y Dina Flormelania Pablo Mateo (Tía).
- Familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa:
Isabel Figueroa Aguilar (Madre); Román Mariños Eusebio (Padre); Carmen Juana Mariños Figueroa (Hermana); Wil Eduardo Mariños Figueroa (Hermano); Rosario Carpio Cardoso Figueroa (Hermano); Viviana Mariños Figueroa (Hermana); Marcia Claudina Mariños Figueroa (Hermana) y Margarita Mariños Figueroa de Padilla (Hermana).

335. La Comisión no cuenta con información respecto de los familiares de Felipe Flores Chipana.

D. Costas y gastos

336. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y

compromisos de carácter económico que deben ser compensados³²⁸. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

337. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

338. Con base en el análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, por la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Igualmente, concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas.

339. La Comisión considera además que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional y que el Estado es también responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención con respecto a las víctimas arriba nombradas.

X. PETITORIO

340. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a) el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida),

³²⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa;

b) el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas; y

c) el Estado peruano incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional y es también responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención con respecto a las víctimas y sus familiares.

341. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa;

b) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad;

c) realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica;

d) adoptar, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de

Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; así como de la ley N° 26.492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

e) adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material;

f) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

g) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

342. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento³²⁹:

ANEXO 1: Petición presentada por Gisela Ortiz Perea y otros contra el Estado peruano en la que se denuncia la detención y desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, de 30 de julio de 1992.

ANEXO 2: Traslado de las partes pertinentes al Estado con la solicitud de presentación de información a la brevedad posible.

ANEXO 3: a) Información adicional presentada por Gisela Ortiz Perea y otros de 1 de agosto de 1992.

Anexo a la información adicional:

³²⁹ Los anexos 1 al 51 conforman el expediente ante la Comisión.

b) Denuncia presentada ante Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima por el Rector de la Universidad La Cantuta el 1 de agosto de 1992.

ANEXO 4: Comunicación que informa a los representantes de la apertura del caso y de la transmisión al Estado.

ANEXO 5: a) Contestación del Estado de 8 de octubre de 1992.
b) Acuse de recibo.
c) Traslado a los representantes.

ANEXO 6: a) Información adicional de los peticionarios de 14 de octubre de 1992.

Anexos a la información adicional:

b) Copia de recorte de prensa.
c) Copia de recorte de prensa.
d) Copia de documento que certifica que Hugo Muñoz Sánchez era profesor de la UNE y que ocupaba una casa ubicada en el *campus* de la universidad.
e) Copia de documento que certifica que los 9 estudiantes eran estudiantes de UNE y que se encontraban ocupando residencias estudiantiles.
f) Copia de declaración testimonial de fecha de 7 de septiembre de 1992, rendida por 50 estudiantes que presenciaron los hechos.

ANEXO 7: a) Información adicional presentada por el Estado mediante nota 7-5-M/316 de fecha 4 de noviembre de 1992, recibida el 9 de noviembre de 1992 y nota 7-5-M/325 de 5 de noviembre de 1992, recibida el 11 de noviembre de 1992.

b) Acuse de recibo.
c) Traslado a los peticionarios.

ANEXO 8: Información adicional de los peticionarios de 19 de diciembre de 1992.

ANEXO 9: a) Contestación del Estado de 30 de diciembre de 1992.
b) Acuse de recibo.

c) Traslado a los peticionarios.

ANEXO 10: a) Información presentada por el Estado el 6 de enero de 1993.

b) Acuse de recibo.

c) Traslado a los peticionarios.

ANEXO 11: a) Información adicional de los peticionarios de enero de 1993.

Anexos a la información adicional:

b) Documentos relacionados a las víctimas.

ANEXO 12: a) Denuncia de APRODEH de 4 de febrero de 1993.

b) Acuse de recibo.

c) Traslado.

Anexos a la denuncia de APRODEH:

d) Formularios de denuncias de los familiares de las víctimas.

e) Denuncia presentada por APRODEH ante la Fiscalía de la Nación el 12 de agosto de 1992.

f) Denuncia presentada por APRODEH ante la Fiscalía de la Nación el 31 de julio de 1992.

g) Denuncia presentada por APRODEH ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de 31 de julio de 1992.

h) Denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos presentada por Antonia Pérez Velásquez el 21 de julio de 1992.

i) Denuncia ante el Fiscal Provincial en lo Penal de la Décima Fiscalía presentada por Antonia Pérez Velásquez el 21 de julio de 1992.

j) Escrito de fecha 15 de septiembre de 1992, del Rector de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", Rafael Laynes Bastante, al Ministro del Interior.

k) Escrito de fecha 3 de agosto de 1992 del Fiscal Provincial al Jefe de la Segunda Región Militar.

l) Denuncia presentada el 19 de agosto de 1992 ante el Fiscal Provincial de la 11 Fiscalía Penal de Lima por el abogado

defensor de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", Andrés Calderón Mendoza.

m) Denuncia presentada el 1 de agosto de 1992 ante el Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima por el Rector de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", Rafael Laynes.

n) Acción de Habeas Corpus de fecha 24 de julio de 1992 ante el Juez Penal de Turno presentada por el abogado defensor de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", Andrés Calderón Mendoza.

o) Acción de Habeas Corpus de fecha 20 de agosto de 1992 ante el Juzgado Especializado en lo Penal por Raida Cóndor de Amado.

p) Sentencia de 13 de noviembre de 1992 que declara IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus interpuesta por Raida Cóndor de Amaro.

q) Sentencia de 5 de agosto de 1992 que declara IMPROCEDENTE Habeas Corpus interpuesto por el abogado defensor de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", Andrés Calderón Mendoza.

r) Sentencia de 13 de octubre de 1992 que declara fundada la acción de Habeas Corpus interpuesta Raida Cóndor de Amaro.

s) Partida de Nacimiento de Hugo Muñoz Sánchez.

t) Informativo del Sindicato de la Facultad de Pedagogía de la Universidad Nacional de Educación, septiembre 1992.

u) Copia de declaración testimonial de fecha de 7 de septiembre de 1992, rendida por 50 estudiantes que presenciaron los hechos.

v) Solicitud de materiales de estudiantes de 24 de enero de 1992.

w) Denuncia contra personal militar de la Junta Directiva del Comité de Internos de la UNE ante el Director de Bienestar Universitario de 16 de enero de 1992.

x) Nota de Prensa.

ANEXO 13: a) Información presentada por el Estado de fecha 7 de octubre de 1993.

b) Acuse de recibo.

c) Traslado a los peticionarios.

Anexo a la información estatal:

d) Copia del documento mediante el cual se transmite la decisión del Fiscal Provincial Provisional de remitir las investigaciones sobre el caso a la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 9 de agosto de 1993.

- ANEXO 14:**
- a) Presentación de CEAPAZ como co-peticionario y presentación de información adicional de 15 de octubre de 1993, recibida el 22 de octubre de 1993.
 - b) Observaciones de APRODEH a comunicación estatal.
 - c) Acuses de recibo.
 - d) Traslado de comunicaciones de CEAPAZ y APRODEH al Estado.

Anexos a la información presentada por CEAPAZ:

- e) Copia del documento elaborado por el grupo "LEON DORMIDO" en el cual se detalla la forma en que se llevó a cabo el operativo de secuestro de La Cantuta.
- f) Copia de la denuncia pública hecha por el General de División EP Rodolfo Robles.
- g) Copia del Dictamen en mayoría de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático.
- h) Copia del Dictamen en minoría de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático.
- i) Copia de escritos de 9 de julio de 1993 y 19 de julio de 1993.
- j) Copia del recurso de queja de fecha 7 de septiembre de 1993 interpuesto por los familiares de los estudiantes ante la resolución de la Fiscal que dispone su inhabilitación en la investigación del caso y su posterior traslado al fuero militar.
- k) Copia del Informe preparado por Ameritas Watch de fecha 27 de septiembre de 1993.
- l) Recortes de prensa.

- ANEXO 15:**
- a) Información presentada por APRODEH en relación con los procesos en el fuero militar el 18 de enero de 1994.

Anexos a la información presentada por APRODEH:

- b) Dictamen del Fiscal Víctor Cubas Villanueva sobre contienda de competencia de fecha 17 de enero de 1994.
- c) Resolución del Juez sobre la contienda de competencia de fecha 18 de enero de 1994.

- d) Denuncia penal de APRODEH de fecha 15 de diciembre de 1993.
- e) Denuncia del Fiscal Víctor Cubas Villanueva de 15 de diciembre de 1993.
- f) Solicitud del Fiscal de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar para promover la contienda de competencia.
- g) Resolución del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la contienda de competencia en vía de declinatoria de jurisdicción de fecha 17 de diciembre de 1993.

ANEXO 16: a) Información adicional presentada por CEAPAZ de 10 de mayo de 1994, recibida el 19 de mayo de 1994.

Anexos a la información presentada:

- b) Recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima el 18 de marzo de 1994 contra la resolución de 15 de marzo de 1994.
- c) Resolución de 25 de marzo de 1994 que declaró improcedente el recurso de apelación y escrito del Colegio de Abogados de 5 de abril de 1994.
- d) Información periodística de las acciones de habeas corpus presentadas por los familiares de las víctimas.
- e) Resolución de la 5 Sala Penal de la Corte Suprema de 8 de septiembre de 1992 improcedencia de la acciones de habeas corpus.
- f) Información periodística que da cuenta del documento de la denuncia recibido por el Congresista Pease proveniente de sectores del Ejército.
- g) Información periodística donde se da cuenta de las declaraciones del General Nicolás de Bari, acusando a los congresistas de la Comisión de Derechos Humanos y de la oposición de estar coludido con Sendero Luminoso.
- h) Publicaciones periodísticas que dan cuenta de la prepotente salida de tanques por las calles de Lima.
- i) Información periodística de la denuncia pública hecha por el General EP Rodolfo Robles – fecha de publicación, 7 de mayo de 1993, fecha de carta 5 de mayo de 1993.
- j) Información periodística que da cuenta del proceso seguido ante el fuero militar por los sucesos ocurridos en Universidad La Cantuta.

- k) Dictamen en mayoría.
- l) Información aparecida en la revista semanal "Si" el 12 de julio de 1993.
- m) Información periodística que da cuenta del cuestionamiento de los parlamentarios oficialistas al hecho de que los restos pertenecieran a los desaparecidos de la Cantuta.
- n) Información periodística que da cuenta del hallazgo a la altura del km 1.5 de la autopista Ramiro Priale, de más restos humanos.
- o) Información periodística sobre la formulación, ante el 16 Juzgado Penal de Lima, de la denuncia penal contra varios oficiales del Ejército peruano.
- p) Información periodística sobre presentación de la contienda de competencia el 17 de diciembre de 1993.
- q) Información periodística sobre la votación en la Corte Suprema en relación a la contienda de competencia.
- r) Información periodística sobre discordia producida en el seno de la Corte Suprema.
- s) Ley 26291, de 8 de febrero de 1994, publicada el 10 de febrero de 1994.
- t) Información periodística sobre irregularidades en el trámite reglamentario incurridas en la aprobación de la Ley 26.291.
- u) Información periodística sobre situación de los condenados por el Fuero Militar.
- v) Información periodística sobre encuesta realizada en torno a la conveniencia de fuero común en el juzgamiento de los inculpados.
- w) Copia del Informe de la Comisión Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú elaborado por el profesor Robert Goldman.
- x) Información periodística sobre solicitud por APRODEH ante Corte Superior de Justicia pidiendo inaplicación de Ley 26.291.
- y) Demanda de inconstitucionalidad del 21 de febrero de 1994 presentada por el Colegio de Abogados por la cual pide la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley 26.291.
- z) Resolución de 15 de marzo de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, donde resuelve la petición presentada por el Colegio de Abogados de Lima, declarando

que "no procede la admisión a trámite de la demanda de inconstitucional".

ANEXO 17: a) Información presentada por APRODEH en relación con las leyes de amnistía No. 26479 y No.26492 el 25 de septiembre de 1995.

b) Acuse de recibo.

c) Traslado.

Anexos a la información presentada por APRODEH:

d) Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar que condena a los autores militares de la desaparición y asesinato de la Cantuta de 3 de mayo de 1994.

e) Ley 26479 – Concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada el 15 de junio de 1995.

f) Ley 26492 – Precisa interpretación y alcances de amnistía otorgada por Ley 26479 publicada el 2 de julio de 1995.

g) Resolución de la Juez del 16 Juzgado Penal de Lima de 16 de junio de 1995.

h) Resolución de la 11 Sala Superior Penal de Lima de 14 de julio de 1995 que declara aplicable la ley de amnistía al proceso seguido contra los autores materiales por delitos contra la vida, etc.

i) Alegatos presentados por la parte civil en el caso de la matanza de Barrios Altos contra la aplicación de las leyes 26479 y 26492.

ANEXO 18: a) Información presentada por el Estado mediante nota de 5 de febrero de 1996.

b) Acuse de recibo.

c) Traslado.

ANEXO 19: a) CIDH, Informe No. 42/99, Caso 11.045, *La Cantuta*, Perú, 11 de marzo de 1999.

b) Traslado del informe mediante comunicaciones en que la Comisión se pone a disposición de las partes con el fin de llegar a una solución amistosa y solicita respuesta.

- ANEXO 20:**
- a) Posición de APRODEH respecto de solución amistosa y incorporación de CEJIL como co-peticionario.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

- ANEXO 21:**
- a) Nota del Estado 7-5-M/331 de fecha 5 de agosto de 1999.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

Anexos a la nota presentada por el Estado:

d) Informe del Procurador Público del Ministerio de Defensa.

e) Copias de constancias de la investigación seguida contra el General de División Nicolás de Bari Hermoza y otros, por los presuntos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, secuestro y desaparición forzada de personas en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta". (Causa 227-V-94-A que incluye la Sentencia de 15 de agosto de 1994 del Consejo Supremo de Justicia Militar que resuelve sobreseer la causa a favor de los inculpados y la Sentencia de 18 de agosto de 1994 del Consejo Supremo de Justicia Militar que confirma sentencia que sobresee Nicolás de Bari Hermoza y otros).

f) Copias de la causa seguida en contra del General Juan Rivera Lazo y otros. (Causa 157-V-93)

g) Carta dirigida por el General Willy Chirinos Chirinos al diario "El Comercio", con fecha 26 de mayo de 1993, a través de la cual se refiere a declaraciones del General de División EP Rodolfo Robles Espinoza.

- ANEXO 22:**
- a) Comunicación de los peticionarios de 28 de septiembre de 1999.

- b) Acuse de recibo.

- c) Traslado.

- ANEXO 23:** Declaración del General Rodolfo Robles Espinoza, rendida durante el 104º Período de Sesiones de la CIDH/Audiencias, 4 de octubre de 1999.

ANEXO 24: a) Escrito de los representantes de 24 de septiembre de 1999, recibido en audiencia pública el 4 de octubre de 1999.

Anexos al escrito:

b) Declaración del General Nicolas Hermoza Rios del 4 de noviembre de 1992.

c) Declaración del General Nicolas Hermoza Rios del 16 de diciembre de 1992.

d) Oficio de 15 de abril de 1993, remitido por el Comandante General del Ejercito al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar.

e) Dictamen del Fiscal militar recomendando que el Vocal instructor entable contienda.

f) Dictamen del auditor militar.

g) Resolución de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril de 1992, en la que se recomienda que el Vocal Instructor tenga presente la recomendación del Fiscal Militar.

h) Solicitud del Fiscal militar para que se comprenda otros oficiales en la causa 157-V-93.

i) Resolución del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1993, acogiendo el pedido del Fiscal militar.

j) Denuncia ampliatoria del Fiscal militar.

k) Resolución del Vocal Instructor de 13 de diciembre de 1993, mediante la cual se amplía la instrucción.

l) Solicitud del Fiscal militar para que se entable contienda de competencia contra el 16° Juzgado Penal de Lima.

m) Resolución de 17 de diciembre de 1993 mediante la cual se entabla contienda de competencia contra el 16° Juzgado Penal de Lima.

n) Denuncia presentada por familiares de las víctimas y APRODEH.

o) Denuncia penal presentada por 16° Fiscalía Provincial Penal.

p) Acusación del Fiscal Militar en la causa 157-93-V de 14 de febrero de 1994.

q) Notificación de la Resolución de la Sala de Guerra en la causa 157-V-93, de 12 de febrero de 1994, que ordena desacumular la causa 158-V-93.

- r) Recurso presentado por los familiares de las víctimas ante el Vocal Instructor apersonándose como parte civil en la causa 157-V-93.
- s) Resolución del Vocal Instructor de 2 de diciembre de 1993, mediante la cual denegó la solicitud de la 16° Fiscalía Provincial de entrevistar a los militares involucrados en la matanza de La Cantuta.
- t) Resolución de la 8 Fiscalía Provincial Penal, de 9 de agosto de 1993, mediante la cual se inhibe a favor del Fuero Militar.
- u) Resolución de la 5 Fiscalía Superior Penal de Lima, de 19 de agosto de 1993, mediante la cual devuelve la consulta de la 8° Fiscalía.
- v) Resolución de la 8° Fiscalía Provincial de 23 de agosto de 1993, remitiendo expediente para envío a Justicia Militar.
- w) Oficio de agosto de 1993 mediante el cual la Octava Fiscalía remite la investigación a la Fiscalía Suprema en lo Penal.
- x) Informe de 10 de agosto de 1993 dirigido al Fiscal de la Nación.
- y) Notificación de la resolución de 9 de agosto de 1993.
- z) Apelación presentada por los familiares de las víctimas y APRODEH el 8 de septiembre contra la decisión inhibitoria de la 8° Fiscalía.
- aa) Resolución de la 5° Fiscalía Superior Penal, de 16 de septiembre de 1993, devolviendo la apelación.
- bb) Pedido de nulidad de resolución de la Quinta Fiscalía de 16 de septiembre de 1993 presentado por los familiares de las víctimas y APRODEH el 16 de noviembre de 1993.
- cc) Resolución de 30 de noviembre de 1993 denegando el pedido de nulidad de 17 de noviembre de 1993.
- dd) Oficio de 24 de septiembre de 1993.
- ee) Oficio de 24 de septiembre de 1993.
- ff) Oficio de 20 de octubre de 1993.
- gg) Cronograma.
- hh) Recorte de prensa.

ANEXO 25: a) Escrito de los representantes de 4 de octubre de 1999, recibido en audiencia pública el 4 de octubre de 1999.

Anexos al escrito:

- b) Organigrama de las relaciones de las Fuerzas Armadas, Servicio de Inteligencia Nacional y Presidencia de la República del Perú.
- c) Decreto Legislativo N° 270, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, 10 de febrero de 1984.
- d) Decreto Legislativo N° 271, Ley del Servicio de Inteligencia Nacional, 10 de febrero de 1984.
- e) Decreto Legislativo N° 746, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, 8 de noviembre de 1991.
- f) Ley 25399, Derogan varios decretos legislativos sobre pacificación nacional y crecimiento de la inversión privada, 10 de febrero de 1992.
- g) Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, 21 de julio de 1992.
- h) Cronología desde el 21 de mayo de 1993 hasta el 2 de julio de 1995.
- i) Recorte de prensa.

- ANEXO 26:**
- a) Nota del Estado 7-5-M/429 de fecha 4 de octubre de 1999 mediante la cual remitió documentación adicional consistente en el informe del Procurador Público del Ministerio del Interior.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

- ANEXO 27:** Nota del Estado 7-5-M/470 de fecha 29 de octubre de 1999 mediante la cual solicitó una prórroga para presentar observaciones.

- ANEXO 28:**
- a) Nota del Estado 7-5-M/514 de fecha 1 de diciembre de 1999, recibida el 6 de diciembre de 1999 y 7-5-M/563 de 22 de diciembre de 1999.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

Anexos a la nota del Estado:

- d) Informe del Procurador Público del Ministerio de Defensa.

e) Copias de la declaración testimonial del General de Brigada del Ejército peruano, Willy Chirinos, tomada en presencia del Vocal Instructor y el Secretario Letrado de la causa así como del Fiscal de la Sala de Guerra.

- ANEXO 29:**
- a) Nota del Estado de 27 de enero de 2000 mediante la cual solicita la realización de una audiencia.
 - b) Comunicaciones de la CIDH mediante las cuales informó acerca de la concesión de la solicitud y la programación de una audiencia para el 106º período de sesiones.
 - c) Comunicaciones posteriores de las partes.

ANEXO 30: Declaraciones del General General de Brigada EP, Raúl Talledo Valdivieso, y el Coronel FAP, José Balarezo La Riva, rendida durante el 106º Período de Sesiones de la CIDH/Audiencias, 6 de marzo de 2000.

- ANEXO 31:**
- a) Información adicional del Estado de fecha 16 de junio recibida el 21 de junio de 2000.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

Anexos a la nota del Estado:

- d) Sentencia de 21 de febrero de 1994, parte del Expediente 157-V-93
- e) Pericia Grafo técnica del documento que presentó el General Robles Espinoza de 2 de junio de 1993.
- f) Sentencia de 15 de agosto de 1994 en el Expediente 227-V-94 A del Consejo Supremo de Justicia Militar que resuelve sobreseer la causa a favor de los inculpados.
- g) Sentencia de fecha 18 de agosto de 1994 en el Expediente 227-V-94 A, de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar Sentencia de que confirma sentencia que sobresee a Nicolás de Bari Hermoza y otros.

- ANEXO 32:**
- a) Observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado de fecha 13 de septiembre de 2000, recibida el 21 de septiembre siguiente.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

Anexos a las observaciones de los peticionarios:

- d) Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1667/93, en relación con el caso de Juan Mallea Tomaila de 20 de julio de 1993.
- e) Informe del Departamento de Grafotecnia de la División de Criminalística de la Policía Nacional dirigido a la 16° Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- f) Dictamen Pericial Grafotécnico emitido por el perito judicial Julio Guillermo Neira Casto 23 de septiembre de 1993
- g) Dictamen Pericial emitido por el Instituto Peruano de Criminalística de 8 de octubre de 1993.
- h) Dictamen Pericial emitido por la perito de la American Academy of Forensic Sciences de 17 de septiembre de 1993.
- i) Notificación Judicial en el proceso seguido contra el General Robles en la Justicia Militar 27 de noviembre de 1996.
- j) Notificación Judicial en el proceso seguido contra el General Robles en la Justicia Militar 30 de noviembre de 1996.

- ANEXO 33:**
- a) Nota del Estado de 31 de octubre de 2000.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.

ANEXO 34: Comunicado de Prensa conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Perú, 22 de febrero de 2001.

ANEXO 35: Comunicación de APRODEH de 27 de agosto de 2001, mediante la cual presentó una nota solicitando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001.

- ANEXO 36:**
- a) Comunicación de Alejandrina Raida Cóndor Sáez y Andrea Gisela Ortiz Perea, familiares de las víctimas, mediante la cual solicitaron se diera por concluido el procedimiento de solución amistosa, se continuara con el trámite de fondo y se emitiera el informe Artículo 50.
 - b) Acuse de recibo.

ANEXO 37: *Amicus curiae* presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Yale, Allard K. Lowenstein de 7 de diciembre de 2001.

ANEXO 38: a) Solicitud de información actualizada por parte de la Comisión a los peticionarios el 12 de diciembre de 2002.

b) Información adicional remitida por Andrea Gisela Ortiz Perea y Raida Córdor Saez, familiares de las víctimas, el 17 de marzo de 2003.

c) Acuse de recibo.

d) Traslado.

e) Peticionarios transmiten resolución de 24 de enero de 2003.

f) Solicitud de prórroga del Estado.

g) Concesión de prórroga.

h) Información presentada por el Estado el 12 de junio de 2003, acompañada del Informe N° 38-2003-JUS/CNDH-SE.

j) Traslado

Anexos de la información presentada por el Estado el 12 de junio de 2003:

k) Resolución de 24 de enero de 2003 mediante la cual se dispuso abrir instrucción contra 18 presuntos coautores de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada con mandato de detención.

l) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Gabriel Orlando Vera Navarrete.

m) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Aquilino Carlos Portella Nuñez.

n) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Hercules Gomez Casanova.

ANEXO 39: Comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2003.

- ANEXO 40:**
- a) Nota del Estado de 30 de octubre de 2003.
 - b) Acuse de recibo.
 - c) Traslado.
 - d) Observaciones de los peticionarios de 12 de diciembre de 2003.

Anexos a la nota del Estado:

e) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Aquilino Carlos Portella Nuñez.

f) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Hercules Gomez Casanova.

g) Informe 66-2003-JUS/CNDH-SE.

h) Denuncia contra coautores de 21 de enero de 2003.

i) Resolución de 24 de enero de 2003 mediante la cual se dispuso abrir instrucción contra 18 presuntos coautores de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada con mandato de detención.

j) Resolución de 26 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Fernando Lecca Esquen.

k) Resolución de 25 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Hector Gamarra Mamani.

l) Resolución de 26 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Rolando Javier Meneses Montes de Oca.

m) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Gabriel Orlando Vera Navarrete.

- ANEXO 41:**
- a) Comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2004.
 - b) Acuse de recibo.

c) Traslado.

Anexo a la comunicación de los peticionarios:

d) Resolución de 15 de julio de 2004 en relación con el sobreseimiento de Montesinos, Pérez Documet y Hermoza Rios.

ANEXO 42: a) Contestación del Estado de 1º de noviembre de 2004 adjuntando el Informe 69-2004-JUS/CNDH-SE.

b) Acuse de recibo de la comunicación de 1 de noviembre de 2004.

Anexos a la contestación del Estado (recibidos el 15 de diciembre de 2004):

d) Denuncia de Procuraduría *Ad Hoc* presentada ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos contra Montesinos Torres, Hermoza Rios y Pérez Document de 6 de septiembre de 2004.

e) Oficio No. 008-2004-FPEDDHH-MP-FN de fecha 20 de octubre de 2004.

ANEXO 43: a) Comunicación de 12 de noviembre de 2004 mediante la cual, la Comisión envió una nota a los peticionarios solicitándoles, de acuerdo con el artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH, la presentación de sus observaciones finales sobre el fondo dentro de un plazo de dos meses.

b) Observaciones de los peticionarios de 17 de diciembre de 2004.

c) Acuse de recibo.

d) Traslado al Estado.

e) Observaciones finales del Estado de 16 de agosto de 2005, Informe 112-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI.

Anexos a las observaciones finales del Estado (30 de agosto de 2005)

h) Oficio No. 334-P-CSJM de 26 de agosto de 2004.

i) Resolución de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) del 15 de agosto de 1994.

j) Resolución de la Sala Revisora del CSJM de 18 de agosto de 1994.

k) Resolución de la Sala Revisora del CSJM de 15 de julio de 2004.

- l) Resolución de CSJM de 16 de octubre de 2001.
- m) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Aquilino Carlos Portella Nuñez.
- n) Resolución de 13 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Hércules Gomez Casanova.
- o) Resolución de 25 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Héctor Gamarra Mamani.
- p) Resolución de 26 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Fernando Lecca Esquen.
- q) Resolución de 26 de marzo de 2003 que confirma Resolución de fecha 24 de enero de 2003 en el extremo que se decreta mandato de detención contra Rolando Javier Meneses Montes de Oca.
- r) Oficio de fecha 27 de julio de 2005.
- s) Oficio de fecha 22 de julio de 2005.
- t) Copia del oficio de fecha 7 de septiembre de 2004 que traslada documento por el cual solicita la inclusión en el proceso "La Cantuta" de Nicolás de Bari Hermoza Rios, Vladimiro Montesinos y Luis Pérez Documet.
- u) Denuncia presentada por Procuraduría *Ad Hoc* ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra Nicolás de Bari Hermoza Rios, Vladimiro Montesinos y Luis Pérez Documet.
- v) Copia del Informe Defensorial N° 57 "Amnistía vs. Derechos Humanos: buscando justicia", aprobado por Resolución Defensorial de 30 de mayo de 2001, publicada el 31 de mayo, 2001.
- w) Sección del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación presentado el 28 de agosto de 2003.
- x) Oficio de fecha 21 de febrero de 2005.
- y) Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1645-2004-MP-FN de 22 de noviembre de 2004.
- z) Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN de 18 de abril de 2005, publicada el 20 de abril de 2005,

mediante la cual dispone que fiscales que conocieron procesos en que se aplicaron las Leyes N°s 26479 y 26492 soliciten la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana sobre el caso Barrios Altos y su interpretación.

aa) Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 17 de noviembre de 2004, N° 18-2004.

bb) Copia de la notificación de fecha 15 de julio de 2005, por la cual se informa al Procurador *Ad Hoc* para los casos Montesinos, Fujimori, respecto declaraciones indagatorias en el caso "La Cantuta".

cc) Oficio de fecha 7 de julio de 2005, que remite información sobre la investigación de caso "La Cantuta".

ANEXO 44: CIDH, Informe No. 95/05, Caso 11.045, *La Cantuta*, Perú, 24 de octubre de 2005.

ANEXO 45: Transmisión del informe de fondo al Estado de 14 de noviembre de 2005 concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

ANEXO 46: Notificación a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado con solicitud de que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

ANEXO 47: a) Comunicación de CEJIL y APRODEH con su posición sobre el eventual envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
b) Acuse de recibo y solicitud de cierta información.

ANEXO 48: a) Nota N° 7-5-M/020 de 13 de enero de 2006 mediante la cual el Estado solicitó la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones al informe de fondo.
b) Comunicación de la CIDH mediante la cual otorga la prórroga hasta el 29 de enero de 2006.
c) Transmisión a los peticionarios.

ANEXO 49: Comunicación de la CIDH mediante la cual solicita a los representantes que nombren un interviniente común.

- ANEXO 50:** a) Nota del Estado del Perú No.7-5-M/047 de 30 de enero de 2006 mediante la cual transmitió las consideraciones del Estado peruano en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo.
- b) Acuse de recibo.
- c) Traslado.
- ANEXO 51:** Comunicaciones de CEJIL y APRODEH de fechas 3, 7 y 10 de febrero de 2006 relativas a información de beneficiarios y poderes, interviniente común y remisión de poderes, respectivamente.
- ANEXO 52:** CD que contiene el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Lima: CVR, 2003.
- ANEXO 53:** Solución amistosa en el Caso 11.317 presentado por el General Rodolfo Robles Espinoza.
- ANEXO 54:** Denuncia de 12 de abril de 1993, presentada por Jaime Oyague Velasco ante el Presidente del Congreso, por la desaparición de su sobrina, Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 55:** Denuncia de 4 de marzo 1993, presentada por Jaime Oyague Velasco ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático, Roger Cáceres Velásquez, el 4 de marzo de 1993.
- ANEXO 56:** Denuncia de 8 de febrero de 1993, presentada por Jaime Oyague Velasco ante el entonces Presidente Alberto Fujimori.
- ANEXO 57:** Denuncia presentada por Jaime Oyague, ante la Fiscal de la Nación el 9 de febrero de 1993.
- ANEXO 58:** Denuncia de 4 de diciembre de 1992, presentada por Jaime Oyague Velasco ante el entonces Presidente Alberto Fujimori.
- ANEXO 59:** Denuncia de 23 de noviembre de 1992 presentado por Jaime Oyague Velasco ante Fiscal de la Nación.
- ANEXO 60:** Resolución de 20 de abril de 1993 que confirma resolución que declaró improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro.

- ANEXO 61:** Apelación por Jaime Oyague Velasco de resolución de fecha 16 de febrero de 1993 que declara improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor de sobrina Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 62:** Resolución de 16 de febrero de 1993 que improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 63:** Apelación por Jaime Oyague Velasco de resolución de fecha 21 de enero de 1993 que declara improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 64:** Resolución de fecha 24 de enero de 1993, mediante la cual se declara improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 65:** Resolución de fecha 5 de agosto de 1992, mediante la cual se declara improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Jaime Oyague Velasco, a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro.
- ANEXO 66:** Oficio de Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas que señala que las Fuerzas Armadas no realizaron ningún operativo militar en La Cantuta el 18 de julio de 1992, en consecuencia no detuvieron a la persona Dora Oyague Fierro, de 31 de julio de 1992.
- ANEXO 67:** Acción de habeas corpus presentada por por Jaime Oyague Velasco, a favor de su sobrina Dora Oyague Fierro de fecha 23 de julio de 1992 ante Juez Instructor en lo Penal de Turno de Lima.
- ANEXO 68:** Resolución de 16 de junio de 1995, sobre no aplicación de la Ley de Amnistía.
- ANEXO 69:** Resolución de 14 de agosto de 1995.
- ANEXO 70:** Escrito de Coordinadora Nacional de Derechos Humanos al Alto Comisionado de Derechos Humanos Naciones Unidas de fecha 21 de junio de 1995.
- ANEXO 71:** Escrito de Coordinadora Nacional de Derechos Humanos a la Jueza en lo Penal 16º Juzgado Penal de Lima de fecha 26 de junio de 1995.

- ANEXO 72:** Denuncia de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos contra Estado al haber amnistiado a las personas involucradas en violaciones a derechos humanos de fecha 30 de junio de 1995.
- ANEXO 73:** Pronunciamiento/Nota de Prensa de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.
- ANEXO 74:** Cartas sobre Ley de Amnistía/ Pronunciamientos Organismos Nacionales e Internacionales.
- ANEXO 75:** Ley de Amnistía- artículos de opinión e informativos.
- ANEXO 76:** Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 9 de junio de 2004.
- ANEXO 77:** Poderes de representación otorgados a favor de APRODEH y CEJIL.
- ANEXO 78:** *Curriculum Vitae* de Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera, perito ofrecido por la Comisión.

343. La Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte, que se traslade y se tenga como presentado en el presente caso, alguna documentación relativa a la existencia del Grupo Colina, presentada como anexo 16 de la demanda en el Caso Gómez Palomino vs. Perú de 13 de septiembre de 2004. A saber:

16.a. Copia de nota de prensa, Diario La República, "General EP Rodolfo Robles denuncia en documento escrito de su puño y letra: Hay un grupo asesino en el Ejército dirigido por Vladimiro Montesinos", 7 de mayo de 1993.

16.d. Copia de nota de prensa, "Martín Rivas admite existencia de Colina", Perú.21, 10 de diciembre de 2002, Política, pág. 6.

16.e. Copia de nota de prensa, "Identifican a otros 20 ex agentes de Colina", Perú.21, 29 de octubre de 2002, Política, pág. 6.

16.f. Copia de nota de prensa, "El Grupo Colina fue creado por Montesinos", Perú.21, 19 de noviembre de 2002, pág. 8; Copia de nota de prensa, "El Doc trajo a Martín Rivas desde Colombia", Peru.21, 21 de noviembre de 2002, pág. 8 y 9; "Martín Rivas dispuesto a declarar contra Fujimori", Peru.21, 20 de noviembre de 2002, pág. 9.

16.g. Copia de nota de prensa. "Hermeza confesó que "Colina" actuaba con pleno conocimiento de Fujimori", Diario La República, 7 de agosto de 2003.

16.h. Copia de recorte de prensa, "Grupo paramilitar Colina tenía presupuesto propio" Diario La República, edición de 6 de noviembre de 2003.

344. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado peruano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), que dispone:

[e]s obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° [internacionales], la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

B. Prueba testimonial y pericial

1. Testigos

345. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

Gisela Ortiz. Hermana de Luis Enrique Ortiz Perea. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre las circunstancias relacionadas con la ejecución de su hermano y la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante instituciones nacionales e internacionales para obtener justicia; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que los hechos le han causado y, en general, sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. La señora Ortiz puede ser contactada en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

Raida Cóndor. Madre de Armando Richard Amaro Cóndor. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre las circunstancias relacionadas con la ejecución de su hijo y la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante instituciones nacionales e internacionales para obtener justicia; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que los hechos le han causado y, en general, sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. La señora Cóndor puede ser contactada en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

Fedor Muñoz. Hermano del profesor Hugo Muñoz. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre las circunstancias relacionadas con la ejecución

de su hermano; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que los hechos le han causado y, en general, sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. El señor Muñoz puede ser contactado en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

Francisco Soberón Garrido. Director de APRODEH para la época de los hechos y Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú desde el 2001 hasta la fecha. El señor Soberón Garrido ha acompañado a los familiares de las víctimas durante estos trece años. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre las gestiones realizadas durante estos trece años ante las diferentes autoridades nacionales e internacionales, incluida la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana, así como ante la prensa nacional e internacional, para denunciar las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas de los estudiantes y el profesor de La Cantuta y para acompañar a los familiares de las víctimas en su búsqueda de justicia; así mismo para que declare sobre las gestiones llevadas a cabo en el contexto de las campañas y programas contra la impunidad realizadas por APRODEH y/o la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en Perú, en Estados Unidos, en Japón y en Chile, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. El señor Soberón puede ser contactado en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

General (r) Rodolfo Robles Espinoza. Para la época de los hechos, el General Robles era el Comandante General de la Tercera Región Militar del Ejército peruano. En mayo de de 1993, el General denunció públicamente, mediante una carta que fue difundida ampliamente en los medios de comunicación, las violaciones de derechos humanos cometidas por el Servicio de Inteligencia del Ejército y el Comando General del Ejército. Denunció, específicamente, que el crimen de La Cantuta fue cometido por un Destacamento Especial de Inteligencia que operaba bajo las órdenes directas de Vladimiro Montesinos y con el conocimiento y aprobación del Comandante General del Ejército. En su denuncia, relató la manera en que ocurrieron los hechos y mencionó los nombres de otros integrantes de la que el denominó "maquinaria de coacción, chantaje y aniquilamiento"³³⁰, que también participaron en los hechos. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre la estructura y funcionamiento del Grupo Colina y, en general, de los servicios de inteligencia en el Perú; sobre la línea de mando, sobre la manera en que se daban las órdenes y se asignaban las operaciones, sobre los procedimientos que empleaba, los recursos con los que contaba, las relaciones entre sus integrantes, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. El General Robles puede ser contactado en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

³³⁰ Ver carta pública del General Rodolfo Robles Espinoza, en Rodolfo Robles E. "Crimen e Impunidad -El Grupo Colina y el Poder-". APRODEH, Lima, 1996, Pág. 23.

Víctor Cubas Villanueva. La Comisión ofrece su testimonio para que, en su condición de ex fiscal que tuvo a cargo la investigación fiscal de los crímenes de La Cantuta y la formalización de la denuncia penal ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, declare sobre los resultados de dichas investigaciones así como sobre los obstáculos, dificultades, amenazas y hostigamientos que enfrentó durante la conducción de la investigación fiscal, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. El doctor Cubas Villanueva puede ser contactado en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

Edmundo Cruz. La Comisión ofrece su testimonio para que declare sobre las actividades, funcionamiento, *modus operandi* del Grupo Colina, así como sobre los obstáculos y dificultades que enfrentaba la prensa, durante el régimen de Fujimori, para denunciar y hacer públicos los resultados de dichas investigaciones, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. El periodista Edmundo Cruz puede ser ubicado en la dirección provista para el interviniente común (*infra*).

2. Perito

346. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión del siguiente experto:

- Doctor Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera, Catedrático de Pre y Post Grado en Derecho Administrativo y Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Catedrático de las maestrías en Derecho Constitucional, Derecho Procesal y de Política Jurisdiccional de esa misma universidad y Ex Director General de la Academia de la Magistratura (Escuela Judicial) del Perú, entre otros cargos relevantes, para que se refiera al derecho constitucional peruano y a las posibilidades existentes en el ordenamiento interno para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26479; así como de la "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía" N° 26.492, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

347. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por Gisela Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Raida Cóndor, José Oyague y Bitalia Barrueta de Pablo. Con posterioridad las organizaciones: APRODEH, CEAPAZ y CEJIL, se incorporaron al procedimiento como co-peticionarias.

348. Rosario Muñoz Sánchez, Andrea Gisela Ortiz Perea, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Alejandrina Raida Cóndor Sáez, María

Amaro C3ndor, Jos3 Ariol Teodoro Le3n, Dina Flormelania Pablo Mateo, Marcelino Marcos Pablo Meza, Rom3n Mari3os Pablo Meza, Isabel Figueroa Aguilar, Carmen Juana Mari3os Figueroa, Marcia Claudina Mari3os Figueroa y Rosario Carpio Cardosa Figueroa han otorgado poderes de representaci3n a CEJIL y APRODEH para que los represente en la etapa judicial del tr3mite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos. [REDACTED]

Washington, D.C.
14 de febrero de 2006.